|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| **LEY DE REORGANIZACIÓN JUDICIAL**  **REFORMAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**  CAPÍTULO I  ARTÍCULO 1.- Reforma del título I  Refórmanse los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 11, 12, 19, 27, 29, 32,  35, 45, 46 y 47, del título primero "Disposiciones Generales", de la Ley  Orgánica del Poder Judicial, No. 8, de 29 de noviembre de 1937. Los textos  dirán:  "Artículo 1.- La Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales que  la ley establezca ejercen el Poder Judicial.  Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que la  Constitución Política le señala, conocer de los procesos civiles, penales,  penales juveniles, comerciales, de trabajo, contencioso-administrativos y  civiles de hacienda, de familia, agrarios y constitucionales, así como de  los otros que determine la ley; resolver definitivamente sobre ellos y  ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública  si fuere necesario.  Artículo 2.- El Poder Judicial sólo está sometido a la Constitución  Política y la ley. Las resoluciones que dicte, en los asuntos de su  competencia, no le imponen más responsabilidades que las expresamente  señaladas por los preceptos legislativos.  No obstante, la autoridad superior de la Corte prevalecerá sobre su  desempeño, para garantizar que la administración de justicia sea pronta y  cumplida.  Artículo 3.- Administran la justicia:  1.- Juzgados y tribunales de menor cuantía, contravencionales y de  asuntos sumarios.  2.- Juzgados de primera instancia y penales.  3.- Tribunales colegiados.  4.- Tribunales de casación.  5.- Salas de la Corte Suprema de Justicia.  6.- Corte Plena.  La Corte Suprema de Justicia establecerá el número de jueces  tramitadores y decisores, así como de los otros servidores judiciales que  deben tener los tribunales de cualquier categoría y materia; para ello,  tomará en consideración las necesidades propias del despacho, en aras de  la mejor realización del servicio público de la justicia.  Cuando en un tribunal existan dos o más jueces, el coordinador del  órgano será elegido internamente por sus iguales.  Si los despachos jurisdiccionales se organizaren en un circuito  judicial, los jueces nombrarán entre ellos al coordinador general.  El juez que conozca de un proceso tendrá la facultad de ordenar lo  que corresponda, para el cumplimiento de sus funciones y, en cada asunto,  tendrá la potestad de ejercer el régimen disciplinario. En los demás  casos, esa potestad le corresponde al cuerpo de jueces y los acuerdos se  tomarán por mayoría; si hubiere empate, el coordinador tendrá doble voto.  En las resoluciones y las actuaciones, deberán consignarse el nombre  y los apellidos del funcionario a cargo del proceso.  Los tribunales colegiados estarán conformados por el número de jueces  que se requieran para el buen servicio público y actuarán individualmente  o en colegios de tres de ellos, salvo que la ley disponga otra forma de  integración.  El coordinador distribuirá la carga de trabajo, aplicando los  criterios que hayan fijado los jueces con anterioridad y buscando siempre  la mayor equidad. Cuando no se pongan de acuerdo, el Consejo Superior del  Poder Judicial o la Corte Suprema de Justicia, según corresponda, fijará  las reglas."  "Artículo 7.- Para ejecutar resoluciones o practicar las actuaciones  que ordenen, los tribunales podrán requerir el auxilio de la fuerza  pública y de los otros medios de acción conducentes.  Los particulares quedan obligados a prestar el auxilio que se les  solicite y que puedan dar.  Artículo 8.- Los funcionarios que administran justicia no podrán:  1.- Aplicar leyes ni otras normas o actos de cualquier naturaleza,  contrarios a la Constitución Política o al derecho internacional o  comunitario vigentes en el país.  Si tuvieren duda sobre la constitucionalidad de esas normas o actos,  necesariamente deberán consultar ante la jurisdicción constitucional.  Tampoco podrán interpretarlos ni aplicarlos de manera contraria a los  precedentes o la jurisprudencia de la Sala Constitucional.  2.- Aplicar decretos, reglamentos, acuerdos y otras disposiciones  contrarias a cualquier otra norma de rango superior.  3.- Expresar y aun insinuar privadamente su opinión respecto de los  asuntos que están llamados a fallar o conocer.  Aparte de la sanción disciplinaria que se impondrá al funcionario, el  hecho deberá ser puesto en conocimiento del Ministerio Público.  4.- Comprometer u ofrecer su voto, o insinuar que acogerán esta o  aquella otra designación al realizar nombramientos administrativos o  judiciales. Se sancionará con suspensión a quien se compruebe ha violado  esta prohibición.  Las prohibiciones establecidas en los incisos 3) y 4) son aplicables  a todos los servidores judiciales, en el ejercicio de sus funciones.  Artículo 9.- Se prohíbe a todos los funcionarios y empleados del  Poder Judicial:  1.- Ejercer, fuera del Poder Judicial, la profesión por la que fueron  nombrados, con derecho a recibir por ello, en los casos en que legalmente  corresponda, pago por dedicación exclusiva o prohibición, aunque estén con  licencia, salvo en los casos de excepción que esta Ley indica.  La prohibición a que se refiere este inciso no será aplicable a los  profesionales que la Corte autorice, siempre que no haya superposición  horaria y no se desempeñen como administradores de justicia o sus  asesores, fiscales o defensores públicos, jefes de oficina, ni en otros  cargos en que la Corte lo considere inconveniente. Los profesionales  autorizados no percibirán sobresueldo por dedicación exclusiva ni por  prohibición; tampoco podrán reingresar a ninguno de estos regímenes.  2.- Facilitar o coadyuvar, en cualquier forma, para que personas no  autorizadas por la ley ejerzan la abogacía, o suministrarles a estas datos  o consejos, mostrarles expedientes, documentos u otras piezas.  Será destituido de su cargo, el funcionario o empleado que incumpla  lo establecido en los incisos 1) y 2) de este artículo.  3.- Desempeñar cualquier otro empleo público. Esta prohibición no  comprende los casos exceptuados en la ley ni el cargo de profesor en  escuelas universitarias, siempre que el Consejo Superior del Poder  Judicial así lo autorice y las horas lectivas que deba impartir, en horas  laborales, no excedan de cinco por semana.  4.- Dirigir felicitaciones o censura por actos públicos, a  funcionarios y corporaciones oficiales. Se exceptúan los asuntos en que  intervengan, en defensa de intereses legítimos y derechos subjetivos y en  los casos en que la ley lo permita.  5.- Cualquier participación en procesos políticos electorales, salvo  la emisión de su voto en elecciones generales.  6.- Tomar parte activa en reuniones, manifestaciones y otros actos de  carácter político electoral o partidista, aunque sean permitidos a los  demás ciudadanos.  7.- Interesarse indebidamente y de cualquier modo, en asuntos  pendientes ante los tribunales, o externar su parecer sobre ellos.  8.- Servir como peritos en asuntos sometidos a los tribunales, salvo  si han sido nombrados de común acuerdo por todas las partes o en causas  penales, o si deben cumplir esa función por imperativo legal. En ningún  caso, podrán recibir pago por el peritaje rendido.  9.- Recibir cualquier tipo de remuneración de los interesados en un  proceso, por actividades relacionadas con el ejercicio del cargo.  Los servidores que incurran en los hechos señalados en este artículo  serán corregidos disciplinariamente, según la gravedad de la acción, con  una de las sanciones establecidas en el artículo 195 de la presente Ley.  Las prohibiciones a las que se refieren los incisos 1) y 3) no son  aplicables a los servidores que no se desempeñen a tiempo completo."  "Artículo 11.- Todo servidor judicial deberá prestar el juramento  requerido por la Constitución Política y en los casos que la ley señala.  Prestado el juramento, queda autorizado para tomar posesión del cargo y  gozará de un término de hasta quince días para rendir caución, con  excepción de los Magistrados, quienes deberán rendirla previamente.  Los Magistrados prestarán el juramento ante la Asamblea Legislativa.  Los miembros del Consejo Superior del Poder Judicial, los jueces y sus  respectivos suplentes, los Inspectores Judiciales, el Fiscal General de la  República, el Director y el Subdirector del Organismo de Investigación  Judicial, el Jefe y el Subjefe de la Defensa Pública, el Director  Ejecutivo, el Auditor, el Secretario General de la Corte y los miembros de  consejos o comisiones que nombre la Corte Suprema de Justicia o el Consejo  Superior del Poder Judicial, prestarán el juramento ante el Presidente de  la Corte. Los jueces de menor cuantía y contravencionales, así como sus  suplentes y los árbitros, ante el juez civil de la provincia o del  circuito judicial respectivo; los demás servidores subalternos de los  tribunales o los departamentos administrativos, ante el superior  jerárquico respectivo.  Los miembros del Ministerio Público prestarán juramento ante el  Fiscal General; los servidores de la Defensa Pública, ante el jefe; los  servidores del Organismo de Investigación Judicial, ante su Director, y  los restantes servidores del Poder Judicial, ante el Director Ejecutivo.  Todas las juramentaciones se asentarán en un libro que, para tal  efecto, se llevará en el despacho respectivo.  Artículo 12.- Sin perjuicio de los otros requisitos exigidos por la  ley, para ingresar al servicio judicial se requiere estar capacitado,  mental y físicamente, para desempeñar la función, según su naturaleza.  Sin embargo, no podrán ser nombradas las personas contra quienes haya  recaído auto firme de apertura a juicio; tampoco los condenados por delito  a pena de prisión; los que estén sometidos a pena de inhabilitación para  el desempeño de cargos u oficios públicos; ni los declarados judicialmente  en estado de quiebra o insolvencia; los que habitualmente ingieran bebidas  alcohólicas en forma excesiva, consuman drogas no autorizadas o tengan  trastornos graves de conducta, de modo que puedan afectar la continuidad  y la eficiencia del servicio."  "Artículo 19.- Para poder ejercer válidamente los cargos, los  Magistrados deben rendir caución por la suma correspondiente a veintiocho  salarios base. Los miembros del Consejo Superior del Poder Judicial, el  Director Ejecutivo, el Subdirector Ejecutivo, el Auditor, el Jefe y  Subjefe de los Departamentos Financiero Contable y de Proveeduría, los  jefes de las Secciones de Tesorería y de Almacén, y los jefes y encargados  de las unidades administrativas regionales y subregionales, la rendirán  por catorce salarios base; los jueces de casación y los jueces del  Tribunal Colegiado, por siete salarios base; los jueces, por cuatro  salarios base y todos los demás servidores del Poder Judicial, que por ley  deban rendir garantía, por tres salarios base. Esta disposición no  comprende a los suplentes ni a los interinos que sustituyan a un servidor  judicial por un tiempo menor de tres meses.  Para los efectos de este artículo, se entenderá por salario base el  salario base mensual del oficinista 1 del Poder Judicial, de acuerdo con  la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República.  En caso de traslado o permuta de servidores judiciales de la misma  categoría, las cauciones rendidas serán válidas para el ejercicio de los  nuevos cargos, sin perjuicio de que se ordene completarlas, de ser  necesario. En el documento respectivo, se hará constar que el garante  consiente en que si el servidor se traslada al desempeño de otro cargo de  igual categoría, se tenga por subsistente la garantía para el nuevo  puesto."  "Artículo 27.- Los servidores que desempeñan puestos judiciales serán  suspendidos por las siguientes causas:  1.- Hallarse detenidos preventivamente y mientras dure esa medida.  2.- Haberse dictado contra ellos auto firme de apertura a juicio, por  cualquier delito, doloso o culposo, cometido en ejercicio de sus  funciones. La suspensión se verificará si la Corte Plena o el Consejo  Superior, según corresponda, la considerare conveniente, por la naturaleza  de los hechos atribuidos y para obtener un mejor servicio público. Para  ello, la autoridad judicial que conozca del asunto, comunicará, a la Corte  o al Consejo, lo resuelto en el procedimiento penal, en el momento  procesal en que el auto adquiera firmeza.  3.- Licencia concedida.  4.- Imposición de la corrección disciplinaria de suspensión.  5.- Separación preventiva."  "Artículo 29.- Cuando, por impedimento, recusación, excusa u otro  motivo, un servidor tenga que separarse del conocimiento de un asunto  determinado, su falta será suplida del modo siguiente:  1.- A los jueces los suplirán otros del mismo lugar, en la forma que  establezca el Presidente de la Corte. Si estos, a su vez, tampoco pudieren  conocer, serán llamados los suplentes respectivos y, si la causal  comprendiere también a los suplentes, deberá conocer el asunto el titular  del despacho en que radica la causa, a pesar de la causal que le inhibe y  sin responsabilidad disciplinaria por ese motivo.  2.- Los Magistrados, por los suplentes llamados al efecto. Los  miembros de los tribunales colegiados se suplirán unos a otros y, en caso  de que a todos o a la mayoría les cubra la causal, por sus suplentes.  Cuando la causal cubra a propietarios y suplentes, el caso deberá ser  conocido por los propietarios, no obstante la causal y sin responsabilidad  disciplinaria respecto de ellos.  3.- Los demás servidores serán suplidos por otros del mismo despacho  y de igual categoría; si no los hubiere, por el inferior inmediato y a  falta de estos se designará a un servidor para el caso."  "Artículo 32.- Las faltas temporales se llenarán del modo siguiente:  1.- Las del Presidente de la Corte, por el Vicepresidente o el  Magistrado que la Corte designe; las de los presidentes de las Salas, por  el Magistrado con mayor tiempo de servicio en el respectivo tribunal o, en  igualdad de tiempo, por el de título más antiguo en el Catálogo del  Colegio de Abogados. Esta última regla se aplicará en los Tribunales  Superiores o en cualquier otro tribunal colegiado.  2.- Las de los demás Magistrados, por Magistrados suplentes,  escogidos en sorteo por el Presidente de la Corte. Si el número de  suplentes fuere insuficiente, se pedirá a la Asamblea Legislativa que,  siguiendo el procedimiento para la selección de Magistrados suplentes,  designe los que resulten necesarios para el caso.  3.- Las de los miembros del Consejo Superior del Poder Judicial, por  sus suplentes.  4.- Las de los jueces, por los suplentes, cuando sea necesaria la  sustitución.  Los suplentes deben reunir los mismos requisitos que los  propietarios."  "Artículo 35.- En los casos de falta absoluta de jueces el órgano  competente podrá demorar el nombramiento definitivo hasta por tres meses,  mientras tanto llamará al suplente respectivo al ejercicio de las  funciones o nombrará un sustituto en forma interina."  "Artículo 45.- La Corte Plena determinará, mediante acuerdo, los  distintivos personales y los vehículos que puedan usar, exclusivamente,  los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Consejo Superior del  Poder Judicial lo hará respecto de sus propios miembros, los inspectores  judiciales, el Secretario General de la Corte, los jueces, los defensores  públicos y los miembros del Organismo de Investigación Judicial, y lo  comunicará al Poder Ejecutivo, para que las autoridades dependientes de  ese otro Poder les guarden las consideraciones propias de su posición y  les faciliten el ejercicio de sus funciones. Asimismo, el Consejo  determinará los distintivos que se usarán en todos los demás vehículos del  Poder Judicial.  Artículo 46.- Los acuerdos y las disposiciones de la Corte relativas  al establecimiento y la definición de una circunscripción territorial, o  los que conciernan al recargo de competencias, el traslado y la conversión  de despachos judiciales y de cargos o puestos, deberán fundamentarse en la  ineludible eficiencia del servicio, la especialización de los órganos  judiciales y de los tribunales jurisdiccionales y la equidad necesaria de  las cargas de trabajo.  En razón del volumen de trabajo y la obligada eficiencia del servicio  público de la justicia, la Corte podrá nombrar más integrantes de los  tribunales, en forma temporal o definitiva; también podrá abrir y cerrar -  por esas mismas razones- nuevas oficinas y órganos adscritos a los  tribunales, en cualquier lugar del país.  En los tribunales mixtos, la Corte podrá dividir funciones por  materia, de manera que se especialicen los servicios de administración de  justicia. Cuando las necesidades del servicio lo impongan, la Corte podrá  dividir un tribunal mixto en tribunales especializados.  Cuando la carga de trabajo no amerite abrir otro órgano  jurisdiccional ni judicial, la Corte o el Consejo podrán asignar jueces y  otros servidores itinerantes, para que se trasladen a los lugares donde  deba brindarse el servicio con mayor eficiencia.  Artículo 47.- Quienes laboran en el Poder Judicial se denominan, en  general, "servidores". Sin embargo, cuando esta Ley se refiere a  "funcionarios que administran justicia" ha de entenderse por tales a los  magistrados y jueces; el término "funcionarios" alude a los que, fuera de  los antes mencionados, tengan atribuciones, potestades y responsabilidades  propias, determinadas en esta Ley y por "empleados", a todas las demás  personas que desempeñen puestos, remunerados por el sistema de sueldos.  Las prohibiciones establecidas en esta ley se aplicarán tanto a los  servidores judiciales nombrados en propiedad como a los interinos, salvo  disposición legal en contrario. Cuando esta ley mencione "Corte" habrá de  entenderse Corte Suprema de Justicia o Corte Plena y cuando, en los  códigos procesales, se hable de "Ley Orgánica", sin especificación alguna,  se alude a la presente ley; además, las menciones del "Consejo", deberán  entenderse como Consejo Superior del Poder Judicial."    ARTÍCULO 2.- Reforma del título II  Refórmanse los artículos 55, 56 y 59, del título II "De la estructura  y organización de la Corte Suprema de Justicia", de la Ley Orgánica del  Poder Judicial, No. 8, de 29 de noviembre de 1937. Los textos dirán:  "Artículo 55.- La Sala Segunda conocerá:  1.- De los recursos de casación y revisión que procedan, con arreglo  a la ley, en juicios ordinarios o abreviados de familia o de derecho  sucesorio y en juicios universales, o en las ejecuciones de sentencia en  que el recurso no sea del conocimiento de la Sala Primera.  2.- De la tercera instancia rogada en asuntos de la jurisdicción de  trabajo, cuando el recurso tenga cabida de conformidad con la ley.  3.- De las demandas de responsabilidad civil contra los jueces  integrantes de los tribunales colegiados de cualquier materia, excepto los  de trabajo de menor cuantía.  4.- De las cuestiones de competencia que se susciten en asuntos de la  jurisdicción laboral, cuando no corresponda resolverlos a otros tribunales  de esa materia.  5.- De las competencias entre jueces civiles que pertenezcan a la  circunscripción de tribunales colegiados de diferente territorio, en  cualquier clase de asuntos, cuando no corresponda resolver la cuestión a  la Sala Primera.  Artículo 56.- La Sala Tercera conocerá:  1.- De los recursos de casación y revisión en materia penal, que no  sean de competencia del Tribunal de Casación Penal.  2.- De las causas penales contra los miembros de los supremos poderes  y otros funcionarios equiparados.  3.- De los demás asuntos de naturaleza penal que las leyes le  atribuyan."  "Artículo 59.- Corresponde a la Corte Suprema de Justicia:  1.- Informar a los otros Poderes del Estado en los asuntos en que la  Constitución o las leyes determinen que sea consultada, y emitir su  opinión, cuando sea requerida, acerca de los proyectos de reforma a la  legislación codificada o los que afecten la organización o el  funcionamiento del Poder Judicial.  2.- Proponer las reformas legislativas y reglamentarias que juzgue  convenientes para mejorar la administración de justicia.  3.- Aprobar el proyecto de presupuesto del Poder Judicial, el cual,  una vez promulgado por la Asamblea Legislativa, podrá ejecutar por medio  del Consejo.  4.- Nombrar a los miembros propietarios y suplentes del Tribunal  Supremo de Elecciones.  5.- Resolver las competencias que se susciten entre las Salas de la  Corte, excepto lo dispuesto por la ley respecto de la Sala Constitucional.  6.- Designar, en votación secreta, al Presidente y al Vicepresidente  de la Corte, por períodos de cuatro años y de dos años, respectivamente,  quienes podrán ser reelegidos por períodos iguales y, si hubiere que  reponerlos por cualquier causa, la persona nombrada lo será por un nuevo  período completo. En los casos de faltas temporales, se procederá en la  forma que indica el inciso 1) del artículo 32.  7.- Promulgar, por iniciativa propia o a propuesta del Consejo  Superior del Poder Judicial, los reglamentos internos de orden y servicio  que estime pertinentes.  8.- Conocer del recurso de casación y del procedimiento de revisión  de las sentencias dictadas por las Salas Segunda y Tercera, cuando estas  actúan como tribunales de juicio o de única instancia.  9.- Nombrar en propiedad a los miembros del Consejo Superior del  Poder Judicial, los inspectores generales del tribunal de la inspección  judicial, los jueces de casación y los de los tribunales colegiados, el  Fiscal General de la República, el Director y el Subdirector del Organismo  de Investigación Judicial; asimismo, al jefe y al subjefe de la Defensa  Pública.  Cuando se trate de funcionarios nombrados por un período determinado,  la Corte deberá realizar el nuevo nombramiento en la primera sesión  ordinaria de diciembre en que termine el período y los nombrados tomarán  posesión el primer día hábil de enero siguiente.  También le corresponde a la Corte, nombrar a los suplentes de los  funcionarios mencionados en este inciso.  10.- Conocer el informe anual del Consejo Superior del Poder  Judicial.  11.- Avocar el conocimiento y la decisión de los asuntos de  competencia del Consejo Superior del Poder Judicial, cuando así se  disponga en sesión convocada a solicitud de cinco de sus miembros o de su  Presidente, por simple mayoría de la Corte.  Desde que se presenta la solicitud de avocamiento, se suspende la  decisión del asunto por parte del Consejo Superior del Poder Judicial,  mientras la Corte no se pronuncie, sin perjuicio de las medidas cautelares  que disponga la Corte.  La Corte dispondrá de un mes para resolver el asunto que dispuso  avocar ante ella. En tal supuesto, el agotamiento de la vía administrativa  se producirá con la comunicación del acuerdo final de la Corte. Al  disponer el avocamiento, podrá ordenarse suspender los efectos del acuerdo  del Consejo.  12.- Ejercer el régimen disciplinario sobre sus propios miembros y  los del Consejo Superior del Poder Judicial, en la forma dispuesta en esta  Ley.  13.- Establecer los montos para determinar la competencia, en razón  de la cuantía, en todo asunto de carácter patrimonial.  14.- Establecer los montos para determinar la procedencia del recurso  de casación, por votación mínima de dos terceras partes de la totalidad de  los Magistrados. Este monto podrá disminuirse o aumentarse, una vez  transcurrido el plazo aquí fijado, para lo cual previamente se solicitará  al Banco Central de Costa Rica, un informe sobre el índice inflacionario.  Si transcurriere un mes sin haberse recibido el informe, la Corte  prescindirá de él y hará la fijación que corresponda. La fijación que se  realice, tanto en este caso como en el del inciso anterior, regirá un mes  después de su primera publicación en el Boletín Judicial, por un período  mínimo de dos años.  15.- Proponer, a la Asamblea Legislativa, la creación de Despachos  Judiciales en los lugares y las materias que estime necesario para el buen  servicio público.  16.- Refundir dos o más despachos judiciales en uno solo o  dividirlos, trasladarlos de sede, fijarles la respectiva competencia  territorial y por materia, tomando en consideración el mejor servicio  público.  También podrá asignarle competencia especializada a uno o varios  despachos, para que conozcan de determinados asuntos, dentro de una misma  materia, ocurridos en una o varias circunscripciones o en todo el  territorio nacional.  17.- Conocer de las demandas de responsabilidad que se interpongan  contra los Magistrados de las Salas de la Corte.  l8.- Disponer cuáles comisiones de trabajo serán permanentes y  designar a los Magistrados que las integrarán.  19.- Incorporar al presupuesto del Poder Judicial, mediante  modificación interna, todo el dinero que pueda percibir por liquidación o  inejecución de contratos, intereses, daños y perjuicios, y por el cobro de  los servicios de fotocopiado de documentos, microfilmación y similares.  Este dinero será depositado en las cuentas bancarias del Poder Judicial.  20.- Fijar los días y las horas de servicio de las oficinas  judiciales y publicar el aviso respectivo en el Boletín Judicial.  21.- Emitir las directrices sobre los alcances de las normas, cuando  se estime necesario para hacer efectivo el principio constitucional de  justicia pronta y cumplida.  22.- Las demás que señalan la Constitución Política y las leyes."    Texto no disponible    ARTÍCULO 3.- Reforma del título III  Refórmanse los artículos 68, 80 y 84, del título III "Del Consejo  Superior del Poder Judicial", de la Ley Orgánica del Poder Judicial, No.  8, de 29 de noviembre de 1937. Los textos dirán:  "Artículo 68.- Los miembros del Consejo, con excepción de los  magistrados que lo integren, tendrán el mismo salario base de los jueces  del Tribunal de Casación."  "Artículo 80.- El Consejo rendirá un informe anual a la Corte Suprema  de Justicia, sobre su funcionamiento y el de los tribunales de la  República y demás órganos, departamentos y oficinas del Poder Judicial. En  dicho informe, incluirá las necesidades que, a su juicio, existan en  materia de personal, de instalaciones y recursos, para el desempeño debido  y correcto de la función judicial. Antes de elaborarlo, pedirá a los  tribunales, los juzgados y los demás órganos, oficinas y departamentos, un  informe anual sobre la labor realizada y las necesidades concretas."  "Artículo 84.- Del Consejo Superior dependerán el Tribunal de la  Inspección Judicial, la Dirección Ejecutiva, la Auditoría, la Escuela  Judicial, el Departamento de Planificación, el Centro Electrónico de  Información Jurisprudencial, el Departamento de Personal y cualquiera otra  dependencia establecida por ley, reglamento o acuerdo de la Corte.  Asimismo, dependerán del Consejo, pero únicamente en lo  administrativo y no en lo técnico profesional, el Ministerio Público, el  Organismo de Investigación Judicial y la Defensa Pública."    Texto no disponible    ARTÍCULO 4.- Reformas del título IV  Refórmanse los artículos 92, 93, 94, 96, 101 y 102 del Capítulo I que  se llamará "De los tribunales colegiados"; los artículos 103, 104, 107,  108, 110, 111, 112 del Capítulo II, que se llamará "De los juzgados de  primera instancia y penales", los artículos 114, 115, 116, 117, 118, 119,  120, 121, 122 del Capítulo III, que se denominará "De los juzgados de  menor cuantía y contravencionales", y los artículos 125, 126, 127, 128 y  129 del Capítulo V, que se denominará "De los jueces tramitadores", todos  del Título IV, que en adelante se denominará "De los tribunales colegiados  y juzgados" de la Ley Orgánica del Poder Judicial, No. 8, de 29 de  noviembre de 1937. Los textos dirán:  "Capítulo I  De los tribunales colegiados  Artículo 92.- Existirán tribunales colegiados de casación, civiles,  penales de juicio, de lo contencioso-administrativo y civil de hacienda,  de familia, de trabajo, agrarios, penales juveniles, así como otros que  determine la ley.  Los tribunales podrán ser mixtos, cuando lo justifique el número de  asuntos que deban conocer.  Artículo 93.- El Tribunal de Casación Penal conocerá:  1.- Del recurso de casación y el procedimiento de revisión, en  asuntos de conocimiento del tribunal de juicio integrado por un juez.  2.- En apelación, de las resoluciones que dicten los jueces del  tribunal de juicio, cuando la ley acuerde la procedencia del recurso.  3.- De las apelaciones en asuntos de migración y extranjería que la  ley establezca.  4.- De los impedimentos, las excusas y las recusaciones, de sus  integrantes propietarios y suplentes.  5.- De los conflictos de competencia que no deban ser resueltos por  los tribunales de juicio.  6.- De los conflictos suscitados entre juzgados contravencionales y  tribunales de juicio.  7.- De los demás asuntos que se determinen por ley.  Artículo 94.- Los miembros del Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía  deberán reunir los mismos requisitos que el juez de menor cuantía. Para  ser miembro de los demás tribunales colegiados se requiere:  1.- Ser costarricense en ejercicio de los derechos ciudadanos.  2.- Tener al menos treinta años de edad.  3.- Poseer el título de abogado, legalmente reconocido en Costa Rica,  y haber ejercido esta profesión durante seis años, salvo en los casos en  que se trate de funcionarios judiciales, con práctica judicial de tres  años como mínimo."  "Artículo 96.- Los tribunales penales de juicio estarán conformados  al menos por cuatro jueces y se integrarán, en cada caso, con tres de  ellos, para conocer de los siguientes asuntos:  1.- De la fase de juicio, en los procesos seguidos contra personas  que a la fecha de los hechos pertenecieron a los Supremos Poderes del  Estado, o fueron por delitos sancionados con más de cinco años de prisión,  salvo que corresponda el procedimiento abreviado.  2.- De la fase de juicio, en procesos contra funcionarios  equiparados, pero que en el momento del juzgamiento no ostentan esos  cargos.  3.- Del proceso por delitos de injurias y calumnias realizados por  los medios de comunicación colectiva. En tal caso, el tribunal nombrará a  uno de sus miembros para que ejecute los actos preliminares al juicio.  4.- De los impedimentos, las excusas y las recusaciones, de los  jueces propietarios y suplentes.  5.- De los demás asuntos que se determinen por ley."  "Artículo 101.- Los tribunales estarán integrados por el número de  jueces necesario para el servicio público bueno y eficiente. En los  conformados por más de un juez, sus integrantes elegirán, internamente, a  quien se desempeñará como coordinador por un período de cuatro años, podrá  ser reelegido y tendrá las funciones que le señalen la ley y la Corte  Plena. A falta de acuerdo interno de elección, luego de realizadas cinco  votaciones, la Corte Plena designará al coordinador.  Los tribunales podrán tener competencia y jurisdicción en dos o más  cantones de diferentes provincias, en una o en varias provincias y aun en  todo el territorio nacional. El Consejo Superior del Poder Judicial  regulará la distribución de los asuntos, por razón de la materia o  territorio, entre los tribunales, para equiparar el trabajo, con el objeto  de mejorar el servicio y obtener el resultado más eficiente.  Las reglas relativas al funcionamiento propio de los tribunales  colegiados serán aplicables, en lo que corresponda, a todos los demás  tribunales.  Para ser juez de casación se requiere:  1.- Ser costarricense en ejercicio de sus derechos ciudadanos.  2.- Tener al menos treinta y cinco años de edad.  3.- Poseer el título de abogado, legalmente reconocido en el país, y  haber ejercido la profesión durante diez años, salvo que se trate de  funcionarios judiciales con práctica judicial mínima de cinco años. Estos  jueces devengarán un salario mayor que los demás jueces del tribunal  colegiado.  Artículo 102.- Los conflictos de competencia entre juzgados civiles,  agrarios, penales, penales juveniles, de trabajo, familia, contencioso-  administrativo, civiles de hacienda y otros, se resolverán según las  siguientes reglas:  Los conflictos según la materia y dentro de un mismo territorio serán  conocidos por el Tribunal Colegiado respectivo.  Si los juzgados pertenecieren a tribunales colegiados de diferentes  territorios, le corresponde resolver al Tribunal de Casación respectivo o,  de no existir este último, a la Sala de la Corte pertinente.  Si son juzgados de diferente materia, sean o no de un mismo  territorio, le corresponde al Tribunal de Casación respectivo o, de no  existir este último, a la Sala de la Corte de la materia a la que  pertenezca el órgano ante el cual se presentó el asunto o se previno en su  conocimiento, excepto que existan otras disposiciones en la ley.  Capítulo II  De los juzgados de primera instancia y penales  Artículo 103.- Habrá juzgados civiles, penales, penales juveniles, de  lo contencioso-administrativo y civiles de hacienda, de familia, de  trabajo, agrarios, de ejecución de la pena y los que determine la ley.  Artículo 104.- Los juzgados podrán ser mixtos, cuando lo justifique  el número de asuntos que deban conocer."  "Artículo 107.- Corresponde al juez penal conocer de los actos  jurisdiccionales de los procedimientos preparatorio e intermedio, así como  del recurso de apelación en materia contravencional.  Se procurará que un mismo funcionario no asuma ambas etapas en un  solo proceso, salvo que, por la cantidad de asuntos de los que conoce, el  despacho esté integrado por un solo juez.  Artículo 108.- La Corte podrá designar juzgados y tribunales penales  de turno extraordinario, para que presten servicio luego de la jornada  ordinaria, en días de asueto, feriados y de vacaciones generales."  "Artículo 110.- Los juzgados de lo contencioso-administrativo y civil  de hacienda conocerán:  1.- De los juicios contencioso-administrativos que se promuevan con  el objeto de proteger a toda persona en el ejercicio de sus derechos  administrativos, cuando estos sean lesionados por disposiciones  definitivas de cualquier naturaleza, dictadas por el Poder Ejecutivo o sus  funcionarios, las municipalidades y toda institución estatal, autónoma o  semiautónoma, actuando como personas de derecho público y en uso de  facultades regladas.  2.- De los juicios ordinarios no comprendidos en el inciso anterior,  en que sean parte o tengan interés directo, el Estado, sus bancos y demás  instituciones, así como las empresas de economía mixta, aun cuando tales  juicios se relacionen con juicios universales.  3.- De todos los otros asuntos en que sean parte o tengan interés  directo el Estado, sus bancos y demás instituciones, así como las empresas  de economía mixta, aun cuando tales juicios guarden relación con juicios  universales, salvo los casos en que, por norma expresa, correspondan ser  conocidos por un juzgado civil de hacienda de asuntos sumarios.  4.- De todos los litigios que se establezcan contra las  municipalidades y juntas de educación, siempre que al asunto, por su  cuantía, no le corresponda ser conocido en un juzgado civil de hacienda de  asuntos sumarios.  5.- De todos los asuntos referentes a denuncios de minas, tierras  baldías, ventas judiciales y otros de índole administrativa con  tramitación judicial, en que sean parte o tengan interés directo el  Estado, sus bancos, sus instituciones, o empresas de economía mixta, salvo  que leyes especiales dispongan lo contrario. Si sobreviniere contención,  el mismo juez tendrá competencia para conocer de ella y decidir lo que  proceda, sea sumariamente, o en la vía ordinaria.  6.- En grado, de las resoluciones que dicten los juzgados civiles de  hacienda de asuntos sumarios.  7.- De los conflictos de competencia entre juzgados civiles de  hacienda de asuntos sumarios.  8.- De los demás asuntos que determine la ley.  Artículo 111.- Los juzgados penales juveniles conocerán:  1.- En instancia, de las acusaciones atribuidas a menores de edad por  la comisión o la participación en delitos o contravenciones. También  conocerá de las causas penales seguidas contra mayores de edad, siempre  que el hecho haya ocurrido durante su minoridad.  2.- En instancia, de las acusaciones atribuidas a menores de edad,  aun cuando estos adquieran la mayoría de edad.  3.- Decidir sobre cualquier medida cautelar que restrinja un derecho  fundamental del acusado menor de edad.  4.- Aprobar la conciliación, la suspensión de procedimientos, la  aplicación del criterio de oportunidad y cualesquiera otras medidas  procesales definitorias del procedimiento.  5.- Decidir las sanciones aplicables a los menores, conforme los  principios generales que informan la materia.  6.- Cualquier otra función que le otorgue la ley.  Artículo 112.- Los juzgados de ejecución de la pena conocerán:  1.- De las fijaciones de pena y las medidas de seguridad posteriores  a la aplicada por el tribunal de sentencia.  2.- De las incidencias y los incidentes formulados en relación con  las medidas de control y vigilancia, durante la etapa de ejecución.  3.- De la extinción, la sustitución o la modificación de las penas  privativas de libertad y de las medidas de seguridad impuestas.  4.- De los incidentes de ejecución, las peticiones, las quejas y los  recursos interpuestos por las partes, en esta etapa del proceso.  5.- De los demás asuntos que la ley establezca."  "Capítulo III  De los juzgados de menor cuantía y contravencionales  Artículo 114.- Existirá el número de juzgados de menor cuantía, de  asuntos sumarios y contravencionales que se requieran para garantizar la  eficiencia y el buen servicio.  La Corte les fijará a estos juzgados su competencia territorial, por  materia y cuantía, así como la sede.  La determinación de la cuantía se revisará cada dos años, para lo  cual, previamente, se solicitará al Banco Central de Costa Rica un informe  sobre el índice inflacionario. Transcurrido un mes sin recibir este  informe, se prescindirá de él y se realizará la fijación correspondiente,  que regirá un mes después de su primera publicación en el Boletín  Judicial.  Artículo 115.- En materia civil, los juzgados de menor cuantía  conocerán:  1.- De los juicios ejecutivos de menor cuantía, excepto de los que  correspondan a los juzgados civiles de hacienda de asuntos sumarios.  2.- Con la misma excepción del inciso anterior, de todo lo relativo  a la aplicación de la Ley de Inquilinato, salvo en procesos ordinarios y  abreviados de mayor cuantía.  3.- De toda diligencia de pago por consignación. Si surgiere  contención sobre la validez o eficacia del pago, el negocio continuará  radicado en el despacho al que corresponda, conforme a la cuantía.  4.- De los demás asuntos cuya cuantía no exceda de la establecida por  la Corte como máxima, siempre que el asunto no corresponda a un despacho  de lo contencioso-administrativo y civil de hacienda.  Artículo 116.- En materia de trabajo, los juzgados de menor cuantía  conocerán de los procesos ordinarios de trabajo, cuyo monto no exceda de  la suma fijada por la Corte y de todas las infracciones a la legislación  laboral; ello sin perjuicio de lo dispuesto por ley respecto de los  tribunales colegiados de trabajo de menor cuantía.  Artículo 117.- En materia penal, los juzgados contravencionales  conocerán:  1.- De las contravenciones establecidas en el Código Penal.  2.- De las faltas de policía y de toda clase de contravenciones y  simples infracciones previstas en leyes especiales, excepto las de  carácter laboral.  3.- De los demás asuntos que indique la ley.  Artículo 118.- En las circunscripciones en las cuales no exista  juzgado penal, el juez contravencional podrá realizar -en casos urgentes-  los actos jurisdiccionales del procedimiento preparatorio y, de inmediato  y por cualquier medio, lo comunicará al juzgado penal. En esos eventuales  supuestos, el juez contravencional actúa por delegación y, el juez penal,  deberá tomar las disposiciones necesarias para esa delegación y respecto  del control de las actuaciones; también, de ser necesario, podrá  dirigirlas personalmente.  La Corte establecerá cuáles juzgados contravencionales tendrán el  recargo de competencia referido en el párrafo anterior.  Artículo 119.- Los juzgados civiles de hacienda de asuntos sumarios  conocerán:  1.- De los juicios ejecutivos de cualquier cuantía en los que se  ejerciten acciones a favor del Estado o sus instituciones o en contra de  ellos.  2.- De todo lo relativo a la aplicación de la Ley General de  Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, en acciones promovidas por las partes  indicadas en el inciso anterior o contra ellas. De esta disposición se  exceptúan los procesos ordinarios o abreviados.  3.- De las medidas cautelares o actividad judicial no contenciosa,  relacionadas con los procesos referidos en los incisos anteriores.  4.- De los demás asuntos distintos de procesos, ordinarios o  abreviados, promovidos por el Estado o sus instituciones o en contra de  ellos y cuya cuantía no exceda la establecida por la Corte.  En los procesos aludidos en los incisos 1), 2) y 3), la competencia  se limitará a las jurisdicciones de los Circuitos Judiciales Primero y  Segundo de San José; en consecuencia, los demás despachos civiles del país  podrán conocer de ellos, atendiendo a las reglas de competencia por el  territorio del Código Procesal Civil. Se exceptúan de esta limitación, los  casos en que el Estado o sus instituciones sean parte demandada, pues en  ellos, como en el supuesto del inciso 4), el juzgado de los referidos  circuitos tendrá competencia nacional.  Artículo 120.- Los juzgados de pensiones alimentarias, conocerán:  1.- De todos los asuntos regulados por la Ley de Pensiones  Alimentarias.  2.- De los demás asuntos que determine la ley.  Artículo 121.- En materia de tránsito, los juzgados  contravencionales, conocerán:  1.- De las infracciones de tránsito.  2.- De los demás asuntos que determine la ley.  Artículo 122.- En los cantones donde existan varios juzgados de menor  cuantía o contravencionales, la Corte Suprema de Justicia podrá establecer  los que puedan atender también asuntos civiles y otros asuntos de diversas  materias."  "Capítulo V  De los jueces tramitadores  Artículo 125.- Los tribunales tendrán jueces tramitadores, cuando lo  requieran el buen servicio y lo acuerde la Corte.  Artículo 126.- Corresponde a los jueces tramitadores:  1.- Tramitar y diligenciar todos los asuntos del despacho, con  independencia funcional y responsabilidad propia.  2.- Consignar en los autos todas las certificaciones y constancias  referentes a las actuaciones judiciales.  3.- Extender certificaciones.  4.- Expedir los suplicatorios, los exhortos y los mandamientos.  5.- Notificar a los interesados que concurran al despacho, las  respectivas resoluciones, cuando corresponda.  6.- Firmar la razón de recibido de los escritos, los documentos y las  copias que sean presentadas al despacho. Esta atribución podrá ser  delegada en otros servidores.  7.- Llevar la contabilidad de los depósitos judiciales, con todas las  obligaciones inherentes al cargo, en los despachos donde no exista  contador, o no se haya organizado una oficina centralizada de tesorería.  8.- Vigilar porque los servidores subalternos cumplan a cabalidad con  todos sus deberes y obligaciones, para obtener la mayor eficiencia.  9.- Cumplir las otras obligaciones inherentes al ejercicio del cargo  y las demás que señale la ley o le atribuya la Corte.  Artículo 127.- Los jueces tramitadores deben reunir los mismos  requisitos del juez, de acuerdo con la categoría que corresponda en el  despacho de que se trate.  Artículo 128.- La Corte Suprema de Justicia podrá establecer,  mediante acuerdo que se publicará en el Boletín Judicial, otras funciones  que deben realizar los jueces tramitadores, según la materia y la cuantía  de los asuntos.  Artículo 129.- En los tribunales que no cuenten con un juez  tramitador, algunas de las funciones a él atribuidas podrán ser cumplidas  por uno de los miembros del personal auxiliar, según lo determine la Corte  o el Consejo."    ARTÍCULO 5.- Reforma del título V  Se reorganiza el título V de la Ley Orgánica del Poder Judicial, No.  8, de 29 de noviembre de 1937, que en adelante se denominará "Organización  de los tribunales" y comprenderá un capítulo I, llamado "Del personal  auxiliar", que incluye los artículos del 135 al 142, y un capítulo II,  llamado "De la organización general de los tribunales", el cual abarcará  los artículos del 143 al 147. Asimismo, se reforman los artículos 135,  137, 141, 142, 143, 144, 145, 146 y 147. Los textos dirán:  "Título V  Organización de los tribunales  Capítulo Primero  Del personal auxiliar  Artículo 135.- Los tribunales tendrán la organización interna y el  personal que el buen servicio público requiera, según lo disponga la  Corte, mediante acuerdo que se publicará en el Boletín Judicial."  "Artículo 137.- El Consejo Superior podrá conceder a los servidores  judiciales permiso para estudiar, en horas laborales, profesiones que  interesen al Poder Judicial. Dichos servidores podrán dejar de asistir a  sus oficinas durante las horas que les sean autorizadas para estar  presentes en los cursos y exámenes, pero el resto del tiempo, así como  durante las vacaciones y los días de asueto en el centro de estudios,  deberán asistir puntualmente al despacho.  El Consejo podrá cancelar el beneficio referido en el párrafo  anterior, luego de comprobar, por los medios que tenga por convenientes  que el estudiante, sin justa causa, no asiste, con regularidad a los  cursos correspondientes ni se presenta a desempeñar sus labores o que, por  falta de interés en los estudios, se atrasa en la conclusión de la carrera  profesional."  "Artículo 141.- La Secretaría de la Corte Suprema de Justicia es el  órgano de comunicación entre el Poder Judicial y los otros Poderes del  Estado, así como entre estos y los funcionarios judiciales. Además, se  encargará de comunicar los acuerdos de la Corte Plena y el Consejo.  El Secretario de la Corte se encargará de autenticar firmas de los  notarios y funcionarios judiciales en los documentos que deban enviarse al  exterior, sin perjuicio de que también pueda hacerlo el Presidente del  Poder Judicial.  Además, el Secretario asistirá al Presidente de la Corte en las  funciones administrativas asignadas a él y será el secretario del Consejo.  Tanto los Secretarios de la Corte como los de las Salas deberán ser  abogados.  Artículo 142.- Cada circuito judicial contará con un administrador  general, quien tendrá a su cargo las funciones administrativas que, por  ley o reglamento, no se atribuyan a otros servidores. De él dependerán las  oficinas centralizadas de servicio del circuito respectivo.  El administrador general será nombrado por el Director Ejecutivo y  deberá tener el grado académico universitario de administrador público o  ser profesional en una actividad afín. Sus funciones específicas serán:  1.- Planificar, organizar, dirigir, coordinar y supervisar las  funciones de las dependencias y oficinas a su cargo.  2.- Dirigir, organizar, planificar y coordinar las actividades  administrativas de los despachos del circuito.  3.- Formular el respectivo anteproyecto de presupuesto.  4.- Tramitar el nombramiento del personal de apoyo de todos los  tribunales y oficinas del circuito.  5.- Tramitar los permisos, las suplencias, los interinazgos, así como  las transferencias interorgánicas entre los diferentes equipos o grupos de  trabajo.  6.- Ejecutar la política administrativa de los tribunales del  circuito.  7.- Autorizar los gastos de los órganos jurisdiccionales y las  oficinas judiciales del circuito para diligencias, copias y compras  menores, por caja chica y por otros servicios de similar naturaleza.  8.- Controlar el movimiento de la caja chica.  9.- Asignar, supervisar, controlar, fiscalizar y evaluar las labores  de todo el personal asistencial, encargado de ejecutar los diferentes  trabajos de la oficina que dirige.  10.- Velar por el buen funcionamiento y la limpieza de los edificios  que alojan las dependencias y oficinas del circuito.  11.- Coordinar actividades con otras instancias internas y externas,  según se requiera y de acuerdo con su criterio.  12.- Proponer, a los órganos competentes, cambios, ajustes y  recomendaciones en las áreas de su competencia.  13.- Rendir a la Corte o a quien esta indique, un informe anual sobre  las actividades desarrolladas, las metas propuestas y alcanzadas y las  necesidades por solventar para garantizar y mejorar el servicio.  14.- Rendir los informes que le sean solicitados por los superiores.  15.- Velar por el giro oportuno y adecuado de los depósitos  judiciales y su contabilización.  16.- Las demás que establezcan la ley o la Corte.  Capítulo Segundo  De la organización general de los tribunales  Artículo 143.- Para conformar un circuito judicial, la Corte podrá  disponer la forma de organización de varios despachos judiciales, según lo  requiera para la eficiencia y el buen servicio público de la justicia.  Este sistema de organización procurará la participación de los jueces  y demás servidores judiciales en la toma de decisiones administrativas.  Artículo 144.- En los circuitos judiciales y los tribunales donde el  mejor servicio público lo requiera, podrán establecerse unidades de  servicio administrativo centralizado, tales como: notificaciones,  recepción de documentos, correo interno, archivo, custodia de evidencias,  administración de salas de audiencias, tesorería y cualquier otra que  determine la Corte, de manera que una unidad de trabajo pueda atender las  necesidades y los requerimientos de dos o más tribunales.  Las labores de estas oficinas pueden extenderse más allá de los  horarios habituales, según se necesite para mejorar el servicio público.  Estos despachos dependerán de la administración general.  Artículo 145.- Cuando sea indispensable para hacer más eficiente el  servicio judicial, en los circuitos habrá una oficina central de  tesorería, que tramitará todo lo relacionado con la contabilidad de los  depósitos y el procedimiento del giro de dinero.  Esta oficina estará a cargo de un contador privado, incorporado al  Colegio respectivo, quien deberá rendir garantía por un millón de colones.  Lo anterior sin perjuicio de que el Consejo Superior autorice a los  despachos ubicados fuera de la sede central del circuito judicial  respectivo, para que utilicen a un auxiliar de contabilidad que colabore  en el proceso de emisión de cheques y la contabilidad de los depósitos  judiciales.  Artículo 146.- En las diferentes circunscripciones territoriales  funcionarán equipos de localización, citación y presentación de personas  requeridas por autoridades jurisdiccionales, el Ministerio Público y la  Defensa Pública. Los funcionarios encargados de esta labor tendrán la  potestad de ejecutar las órdenes de detención, traslado y presentación de  personas que las autoridades jurisdiccionales o del Ministerio Público  dispongan en el ejercicio de sus funciones.  Artículo 147.- La Corte podrá disponer la utilización de sistemas  informáticos para notificaciones, citaciones, comunicación entre oficinas  judiciales y externas, públicas o privadas, archivo, manejo de  documentación e información, atención al usuario, y para cualquier otro  acto en que se demuestre que el uso de la informática agiliza el  procedimiento, caso en el que las constancias propias del sistema resultan  suficientes para acreditar la realización del acto procesal que las  generó, salvo prueba en contrario."    ARTÍCULO 6.- Reformas de los títulos VI y VII  Refórmanse los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156 y  159, del título VI y el artículo 172 del título VII de la Ley Orgánica del  Poder Judicial No. 8, de 29 de noviembre de 1937. Los textos dirán:  "Artículo 149.- Además de otros órganos que establezcan la ley o el  reglamento, actuarán como auxiliares de la administración de justicia: el  Ministerio Público, el Organismo de Investigación Judicial, la Defensa  Pública, la Escuela Judicial, el Centro Electrónico de Información  Jurisprudencial y el Archivo y Registros Judiciales.  Artículo 150.- La Defensa Pública es un órgano dependiente del  Consejo Superior, pero únicamente en lo administrativo; no así en lo  técnico profesional. Estará a cargo de un jefe y tendrá la organización  que la Corte disponga.  Artículo 151.- El Jefe de la Defensa Pública debe ser costarricense,  abogado, mayor de treinta años y con suficiente experiencia en la  tramitación de asuntos judiciales y administración de personal.  A propuesta del jefe, la Corte designará al subjefe de la Defensa  Pública, quien deberá reunir los mismos requisitos que aquel.  Artículo 152.- La Defensa Pública proveerá defensor público a todo  imputado o prevenido que solicite sus servicios. La autoridad que tramite  la causa le advertirá que, si se demuestra que tiene solvencia económica,  deberá designar un abogado particular o pagar al Poder Judicial los  servicios del defensor público, según la fijación que hará el juzgador.  Asimismo, los empleados del Organismo de Investigación Judicial y los  demás servidores judiciales tendrán derecho a que se les nombre un  defensor público, cuando sean llevados ante los tribunales o la sede  disciplinaria, por asuntos directamente relacionados con el ejercicio de  sus funciones.  También proveerá defensor, en los procesos agrarios no penales, a la  parte que lo solicite y reúna los requisitos que establezca la ley de la  materia.  Artículo 153.- El Jefe de la Defensa Pública o quien este designe,  gestionará ante la autoridad correspondiente, la fijación y el cobro de  los honorarios por los servicios prestados.  Constituirá título ejecutivo, la certificación que se expida sobre el  monto de los honorarios a cargo del imputado. De oficio, la autoridad que  conoce del proceso ordenará el embargo de bienes del deudor, en cantidad  suficiente para garantizar el pago de los honorarios. El defensor a quien  corresponda efectuar las diligencias de cobro ejercerá todas las acciones  judiciales o extrajudiciales necesarias para hacerlo efectivo.  Artículo 154.- La fijación de honorarios se hará en sentencia o en el  momento en que el imputado decida prescindir de los servicios del defensor  público.  Los fondos provenientes de honorarios se depositarán en una cuenta  bancaria especial y se emplearán para adquirir bienes y servicios  tendientes a mejorar la Defensa Pública.  Artículo 155.- Los defensores públicos son funcionarios dependientes  del Poder Judicial, de nombramiento del Jefe de la Defensa Pública, y de  ratificación del Consejo.  Los defensores públicos deben ser mayores de edad, abogados y  ciudadanos en ejercicio.  Cuando, en una misma circunscripción territorial, exista más de un  defensor público, el jefe de la Defensa Pública regulará, por medio de  acuerdo la distribución del trabajo entre ellos.  Artículo 156.- La Defensa Pública contará con el número necesario de  auxiliares en abogacía, para que colaboren estrechamente con el defensor  en el ejercicio de su cargo. Tendrán las funciones que les señalen la  jefatura, esta Ley, su Reglamento y el Manual descriptivo de puestos.  Los auxiliares de abogacía deberán tener aprobado al menos el tercer  año de la carrera profesional o estudios equivalentes en Derecho."  "Artículo 159.- En las circunscripciones territoriales donde no  exista defensor público nombrado, la asistencia podrá estar a cargo de  defensores de oficio, de nombramiento del funcionario que conozca del  asunto, salvo que el Jefe de la Defensa Pública recargue esas labores en  un defensor público de otro territorio.  Todo abogado que tenga oficina abierta está en la obligación de  aceptar, simultáneamente, hasta dos defensas de oficio.  El cargo de defensor de oficio es gratuito y la persona en la que  recaiga el nombramiento solo puede excusarse de servirlo por motivo justo,  a juicio del tribunal respectivo. El abogado o egresado de Derecho que sea  designado defensor de oficio, no podrá figurar luego como defensor  particular en el mismo proceso."  "Artículo 172.- Los árbitros recabarán datos o auxilios de cualquier  autoridad, por medio del juez al que haya correspondido conocer del  asunto.  Corresponderá también al juez ejecutar las resoluciones y  providencias legalmente dictadas por los árbitros."    ARTÍCULO 7.- Reformas del título VIII  Refórmanse los artículos 196, 199, 217 y 221 del título VIII,  "Régimen disciplinario", de la Ley Orgánica del Poder Judicial No. 8, de  29 de noviembre de 1937. Los textos dirán:  "Artículo 196.- Para los efectos del inciso 8) del artículo 192 se  establecen las siguientes reglas:  1.- Los jueces tramitadores o los miembros del personal auxiliar que  cumplan sus funciones deberán velar porque las providencias se dicten  dentro de los plazos legales y la tramitación o cualquier otra labor  asignada al despacho no se detenga ni se atrase sin motivo justificado.  2.- El coordinador, en los órganos colegiados, o el jefe del despacho  serán responsables, conjuntamente con el juez tramitador o quien cumpla  sus funciones, por cualquier atraso de tramitación, salvo que demuestren  que la falta no puede imputárseles. En caso de sentencias u otros  proveídos, lo será el servidor a quien se asignó la redacción.  3.- Se estimará como retardo injustificado el ordenar prueba para  mejor proveer, con el exclusivo propósito de extender los plazos."  "Artículo 199.- Será rechazada de plano toda queja que se refiera  exclusivamente a problemas de interpretación de normas jurídicas.  Sin embargo, en casos de retardo o errores graves e injustificados en  la administración de justicia, el Tribunal de la Inspección Judicial, sin  más trámite deberá poner el hecho en conocimiento de la Corte Plena, para  que esta, una vez hecha la investigación del caso, resuelva sobre la  permanencia, suspensión o separación del funcionario."  "Artículo 217.- Si los actos a los que se refiere el artículo  anterior significan ultraje u ofensa directa contra el funcionario o el  tribunal, podrán imponerle al culpable de cinco a quince días multa. Esta  resolución podrá ser apelada ante el superior, si se tratare de la dictada  por un juez o un representante del Ministerio Público. Si la multa fuere  impuesta por la Corte Plena, una de las Salas, un tribunal colegiado o uno  de sus integrantes, el Fiscal General, o bien por el Consejo Superior, no  cabrá más recurso que el de revocatoria o reconsideración.  Cuando los hechos contemplados en este artículo y en el numeral  precedente lleguen a constituir delito, contravención o falta, su autor  será puesto a la orden de la autoridad respectiva, para su juzgamiento."  "Artículo 221.- En los casos previstos en el artículo 218, se  procederá en la siguiente forma:  1.- Si la injuria o difamación se cometiere dentro de un proceso, por  medio de escritos presentados en él, el funcionario o tribunal impondrá de  plano la corrección disciplinaria, y podrá ordenar también al Consejo la  transcripción del escrito, para los efectos del párrafo segundo del  artículo 218.  2.- De ser cometida fuera de un proceso, o por un medio distinto a la  presentación de escritos, el funcionario o tribunal hará, en el proceso,  una reseña lacónica de lo ocurrido, para que el Consejo resuelva si  procede la suspensión del abogado. En este caso, no existirá motivo de  impedimento, recusación ni excusa para los miembros del Consejo que hayan  de imponer la corrección.  3.- Si fuere impuesta por un juez de menor cuantía o uno  contravencional, podrá apelarse para ante el juez respectivo. Si lo fuere  por un juez de primera instancia o penal, el recurso se admitirá para ante  el tribunal colegiado o el integrante de este que corresponda; si lo fuere  por las Salas o los tribunales colegiados, no cabrá más recurso que el de  revocatoria. Contra las que imponga la Corte o el Consejo no cabrá el  recurso de reconsideración ni de reposición.  4.- El tribunal de alzada, en los casos en que esta proceda, podrá  ordenar cualquier prueba para mejor proveer, si el corregido negare el  cargo.  5.- Si se impusiere suspensión, se ordenará una publicación en el  Boletín Judicial y se procederá, además, de la forma indicada en el  artículo 20 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados."    ARTÍCULO 8.- Reforma del artículo 243 del título X  Refórmase el artículo 243 del Título X, "Del ejercicio de la  Abogacía" de la Ley Orgánica del Poder Judicial, No. 8, de 29 de noviembre  de 1937 y sus reformas. El texto dirá:  "Artículo 243.- Con excepción de otros supuestos establecidos  expresamente por ley, sólo los abogados podrán representar a las partes  ante los Tribunales Judiciales de la República.  Los universitarios que se identifiquen como estudiantes de una  Facultad o Escuela de Derecho, los asistentes de los abogados, debidamente  autorizados, y los bachilleres en derecho, podrán concurrir a las oficinas  y los despachos judiciales, para solicitar datos y examinar expedientes,  documentos y otras piezas, así como para obtener fotocopias. Para esos  efectos, los estudiantes y egresados deberán contar con la autorización  del profesor o del abogado director del procedimiento. Los bachilleres en  derecho deberán demostrar su condición, con documento auténtico emanado de  la respectiva Universidad."    ARTÍCULO 9.- Adiciones  Adiciónase a la Ley Orgánica del Poder Judicial, No. 8, de 29 de  noviembre de 1937 los artículos 6 bis, 47 bis y 96 bis. Los textos dirán:  "Artículo 6 bis.- Tendrán la validez y eficacia de un documento  físico original, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de  datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos,  informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas  tecnologías, destinados a la tramitación judicial, ya sea que contengan  actos o resoluciones judiciales. Lo anterior siempre que cumplan con los  procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, integridad y  seguridad.  Las alteraciones que afecten la autenticidad o integridad de dichos  soportes los harán perder el valor jurídico que se les otorga en el  párrafo anterior.  Cuando un juez utilice los medios indicados en el primer párrafo de  este artículo, para consignar sus actos o resoluciones, los medios de  protección del sistema resultan suficientes para acreditar la  autenticidad, aunque no se impriman en papel ni sean firmados.  Las autoridades judiciales podrán utilizar los medios referidos para  comunicarse oficialmente entre sí, remitiéndose informes, comisiones y  cualquier otra documentación. Las partes también podrán utilizar esos  medios para presentar sus solicitudes y recursos a los tribunales, siempre  que remitan el documento original dentro de los tres días siguientes, en  cuyo caso la presentación de la petición o recurso se tendrá como  realizada en el momento de recibida la primera comunicación.  La Corte Suprema de Justicia dictará los reglamentos necesarios para  normar el envío, recepción, trámite y almacenamiento de los citados  medios; para garantizar su seguridad y conservación; así como para  determinar el acceso del público a la información contenida en las bases  de datos, conforme a la ley."  "Artículo 47 bis.- La Corte Suprema de Justicia podrá ordenar la  destrucción o el reciclaje de los expedientes, siempre que no sean  necesarios para algún trámite judicial futuro, que no tengan interés  histórico, o cuando se encuentren respaldados por medios electrónicos,  informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o cualquier otro medio con  garantía razonable de conservación. Al efecto se publicarán las listas de  expedientes por destruir en el Boletín Judicial.  Dentro del plazo de ocho días hábiles luego de la primera  publicación, el Archivo Nacional podrá solicitar los expedientes que  estime pertinentes. Las partes también podrán solicitar la devolución de  los documentos aportados, certificación integral o parcial del expediente,  o la entrega del expediente original, salvo en materia penal."  "Artículo 96 bis.- Los tribunales penales de juicio se constituirán  con uno solo de sus miembros, para conocer:  1.- Del recurso de apelación contra las resoluciones del juez penal.  2.- De los conflictos de competencia surgidos entre juzgados penales  de su circunscripción territorial.  3.- De las recusaciones rechazadas y de los conflictos surgidos por  inhibitorias de los jueces penales.  4.- De los juicios por delitos sancionados con penas no privativas de  libertad o hasta con un máximo de cinco años de prisión, salvo lo  dispuesto en los incisos 2) y 3) del artículo anterior.  5.- De los procesos de extradición.  6.- Del procedimiento abreviado.  7.- De los demás asuntos que la ley establezca.  En los lugares que no sean asiento de un tribunal de juicio, la Corte  podrá disponer el funcionamiento de otras oficinas adscritas a ese  tribunal; estas serán atendidas por el número de jueces necesario, con  base en la obligada eficiencia del servicio.  Los jueces de la sede principal y de las oficinas adscritas, podrán  sustituirse recíprocamente."    ARTÍCULO 10.- Reformas del título IV  Refórmanse enunciados de los artículos 95, 97, 98, 99 y 100 del  Título IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, No. 8, de 29 de noviembre  de 1937 y sus reformas, para que donde dice "superiores", se lea  correctamente "colegiados". Refórmase además, la denominación del capítulo  IV, del mismo Título IV , para que en adelante se lea "De los tribunales  de trabajo de menor cuantía".    CAPÍTULO II  REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO  ARTÍCULO 11.- Modifícase la Ley Orgánica del Ministerio Público, No.  7442, de 25 de octubre de 1994 cuyo texto dirá:  "LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO  CAPÍTULO I  DISPOSICIONES GENERALES  Artículo 1.- Principios y ubicación. El Ministerio Público es un  órgano del Poder Judicial y ejerce sus funciones en el ámbito de la  justicia penal, por medio de sus representantes, conforme a los principios  de unidad de actuaciones y dependencia jerárquica, con sujeción a lo  dispuesto por la Constitución Política y las leyes.  Artículo 2.- Funciones. El Ministerio Público tiene la función de  requerir ante los tribunales penales la aplicación de la ley, mediante el  ejercicio de la acción penal y la realización de la investigación  preparatoria en los delitos de acción pública.  No obstante, cuando la ley lo faculte, previa autorización del  superior, el representante del Ministerio Público podrá solicitar que se  prescinda, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a  alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron  en el hecho.  Deberá intervenir en el procedimiento de ejecución penal, en la  defensa civil de la víctima cuando corresponda y asumir las demás  funciones que la ley le asigne.  Artículo 3.- Independencia funcional. El Ministerio Público tendrá  completa independencia funcional en el ejercicio de sus facultades y  atribuciones legales y reglamentarias y, en consecuencia, no podrá ser  impelido ni coartado por ninguna otra autoridad, con excepción de los  Tribunales de Justicia en el ámbito de su competencia.  Artículo 4.- Dirección de la Policía Judicial. El Fiscal General  podrá requerir informes de la Dirección General del Organismo de  Investigación Judicial cuando exista lentitud o deficiencias en algún  departamento o sección del Organismo de Investigación Judicial. En estos  casos, cuando lo estime conveniente, el Fiscal General podrá establecer  las directrices y prioridades que deben seguirse en la investigación de  los hechos delictivos.  Existirá una comisión permanente, integrada por el Fiscal General de  la República, el Director del Organismo de Investigación Judicial y dos  funcionarios más de cada uno de estos entes, designados por sus  respectivos jerarcas, con la finalidad de coordinar funciones y evaluar,  periódicamente, la labor. Dicha comisión la presidirá el Fiscal General.  Además de lo anterior, el Fiscal General de la República, el Director  del Organismo de Investigación Judicial, y los directores de las policías  administrativas, se reunirán periódicamente para coordinar estrategias y  políticas por seguir en la investigación de los delitos.  Artículo 5.- Publicidad. El Ministerio Público no podrá dar  información que atente contra el secreto de las investigaciones o que,  innecesariamente, pueda lesionar los derechos de la personalidad. Sin  embargo, sus funcionarios podrán, extrajudicialmente, dar opiniones de  carácter general y doctrinario acerca de los asuntos en que intervengan.  Artículo 6.- Visita a cárceles. Los funcionarios del Ministerio  Público, en defensa de la legalidad penal, entre otras actuaciones, podrán  visitar los centros o establecimientos de detención -penitenciarios o de  internamiento de cualquier clase- examinar los expedientes de los internos  y recabar cuanta información estimen conveniente.  Artículo 7.- Competencia Territorial. En el ejercicio de sus  funciones, los representantes del Ministerio Público actuarán en cualquier  lugar del territorio nacional.  Corresponderá al Fiscal General, o al superior designado al efecto,  establecer el territorio en que los fiscales ejercerán sus funciones, lo  que podrá ser variado mediante resolución motivada por razones de mejor  servicio público.  Si se produjeren conflictos sobre la distribución de trabajo serán  resueltos por el superior.  En el ejercicio de sus funciones los representantes del Ministerio  Público podrán actuar fuera de horas o días hábiles.  Artículo 8.- Formalidad de actuaciones. Los representantes del  Ministerio Público formularán, motivada o específicamente, sus  requerimientos, dictámenes y conclusiones; procederán oralmente en los  debates y vistas y, por escrito en los demás casos, todo de conformidad  con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales.  Artículo 9.- Citación de personas. En asuntos sometidos a su  intervención, los representantes del Ministerio Público podrán citar u  ordenar la presentación de cualquier persona, siempre que sea procedente.  Artículo 10.- Responsabilidades. Los funcionarios del Ministerio  Público serán responsables penal y civilmente por sus actuaciones.  Artículo 11.- Cauciones. El Fiscal General deberá rendir caución por  el monto de catorce salarios base, según la regla establecida en la Ley  Orgánica del Poder Judicial. El resto de los fiscales rendirán caución por  el monto fijado para los jueces de Tribunal Colegiado.  CAPÍTULO II  DE LA UNIDAD Y DEPENDENCIA JERÁRQUICA  Artículo 12.- Sede. El Ministerio Público es único para toda la  República. La sede de la Fiscalía General se ubica en la capital.  Artículo 13.- Jerarquía e instrucciones. El Fiscal General de la  República es el Jefe Superior del Ministerio Público y su representante en  todo el territorio nacional. Este deberá dar a sus subordinados las  instrucciones generales o especiales sobre la interpretación y la  aplicación de las leyes, a efecto de crear y mantener la unidad de acción  e interpretación de las leyes en el Ministerio Público.  Las instrucciones deberán impartirse, regularmente, en forma escrita  y transmitirse por cualquier vía de comunicación, inclusive por teletipo.  En caso de peligro por demora, las instrucciones podrán ser impartidas  verbalmente y confirmadas por escrito inmediatamente después.  Artículo 14.- Principio de jerarquía. Los fiscales deberán acatar las  orientaciones generales e instrucciones que el superior jerárquico imparta  sobre sus funciones.  En los debates y las audiencias orales, el fiscal actuará y concluirá  conforme a su criterio. Sin embargo, observará las instrucciones generales  impartidas por el superior, sin perjuicio de que este último lo sustituya,  si lo considera necesario.  Artículo 15.- Representación y sustitución. Los funcionarios del  Ministerio Público actuarán siempre por delegación y bajo la dependencia  del Fiscal General.  Artículo 16.- Intervención válida. Para intervenir válidamente, a los  miembros del Ministerio Público les bastará comparecer ante los tribunales  de justicia, instituciones u organismos públicos o privados, en los cuales  deban ejercer actos propios de su cargo.  Artículo 17.- Desistimiento. El Ministerio Público, mediante dictamen  fundado, tendrá facultad para desistir de sus recursos, excepciones,  incidentes o articulaciones, aun si los hubiere interpuesto con  representantes de grado inferior.  Artículo 18.- Enmienda. El superior jerárquico podrá enmendar,  mediante dictamen fundado y con indicación del error o errores cometidos,  los pronunciamientos o solicitudes del inferior, mientras no se haya  dictado la resolución correspondiente.  Igualmente, una vez dictadas estas resoluciones o cualesquiera otras,  dicho superior podrá ordenar a otro representante del Ministerio Público  la interposición de los recursos que la ley autoriza, o que se haga cargo  de la continuación del procedimiento.  Artículo 19.- Reconsideración. Contra las órdenes e instrucciones del  superior jerárquico, solamente procederá su reconsideración, cuando quien  las reciba le haga saber a aquel, mediante escrito fundado, que las estima  contrarias a la ley o improcedentes, por el motivo o motivos que aducirá.  El superior podrá ratificarlas, modificarlas o revocarlas, según lo  estime procedente.  La ratificación se dictará, de manera razonada, con expresa  liberación para el subordinado de las responsabilidades que se originen de  su cumplimiento. En esta situación, el superior podrá delegar el caso en  otro funcionario.  CAPÍTULO III  DE LA ORGANIZACIÓN  Artículo 20.- Órganos. Son órganos del Ministerio Público:  a) El Fiscal General de la República  b) Los fiscales adjuntos  c) Los fiscales  d) Los fiscales auxiliares  Artículo 21.- Estructura básica. El Ministerio Público se organizará  en fiscalías adjuntas, que actuarán en un determinado territorio o por  especialización, según se requiera para un buen servicio público. Serán  creadas por la Corte Plena a propuesta del Fiscal General y podrán ser  permanentes o temporales.  A las fiscalías adjuntas se adscribirán las fiscalías y las fiscalías  auxiliares necesarias, según la actividad o el territorio en que deban  cumplir sus funciones.  Estas oficinas tendrán el personal de apoyo indispensable para  desempeñar, adecuadamente, su función.  Artículo 22.- Órgano asesor. El Consejo Fiscal del Ministerio Público  será el órgano asesor del Fiscal General de la República. Sesionará por lo  menos una vez cada seis meses o cuando lo convoque el Fiscal General.  Estará integrado por los siguientes fiscales:  a) El Fiscal General de la República, quien lo presidirá, por sí o  por delegación.  b) Los fiscales adjuntos.  A ese Consejo le corresponderá colaborar con el Fiscal General, en la  definición de la política que deba seguir el Ministerio Público y la  Policía Judicial, en cuanto a la investigación y persecución penales y en  los asuntos que el Fiscal General le someta.  Otorgará, además, distinciones honoríficas por desempeño  sobresaliente en el cumplimiento de labores.  CAPÍTULO IV  DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA  Artículo 23.- Requisitos para su nombramiento. El Fiscal General de  la República será nombrado por mayoría absoluta de la totalidad de  integrantes de la Corte Plena, por períodos de cuatro años. Podrá ser  reelegido por períodos iguales.  Este Fiscal deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para  ser magistrado y rendirá juramento ante la Corte Plena. Su remuneración no  podrá ser inferior a la de juez de casación penal.  Quien haya sido nombrado y ocupe en propiedad algún cargo en la  Administración Pública, se suspenderá en el ejercicio de este último;  pero, conservará el derecho de reintegrarse a ese puesto, con el salario  que corresponda a tal cargo, una vez que termine en sus funciones como  Fiscal General. Todo ello, siempre que no haya vencido el período para el  que fue nombrado en ese otro puesto, no haya sido reelegido en él, o no  hubiere sido despedido.  Artículo 24.- Régimen disciplinario y detención. Para aplicar  sanciones al Fiscal General se seguirá el procedimiento establecido en la  Ley Orgánica del Poder Judicial, pero la revocatoria del nombramiento  requerirá el voto de las dos terceras partes del total de miembros de la  Corte Plena.  El Fiscal General de la República no gozará del privilegio  constitucional. Sin embargo, sólo podrá ser detenido por orden del juez,  en virtud de auto de apertura a juicio firme dictado en su contra o por  haber sido sorprendido en flagrante delito.  Artículo 25.- Deberes y atribuciones. Son deberes y atribuciones del  Fiscal General:  a) Determinar la política general del Ministerio Público y los  criterios para el ejercicio de la acción penal.  b) Establecer la política general y las prioridades que deben  orientar la investigación de los hechos delictivos.  c) Impartir instrucciones, de carácter general o particular, respecto  del servicio y ejercicio de las funciones del Ministerio Público y de los  funcionarios y servidores a su cargo.  d) Integrar equipos conjuntos de fiscales y policía judicial para la  investigación de casos específicos o, en general, para combatir formas de  delincuencia particulares; en tales casos las autoridades policiales no  podrán ser separadas sin la expresa aprobación del representante del  Ministerio Público.  e) Establecer la organización del Ministerio Público por medio de  fiscalías territoriales o especializadas, permanentes o temporales.  f) Ejercer la administración y disciplina del Ministerio Público.  g) Efectuar y revocar nombramientos, ascensos, permutas y traslados  de los fiscales y aceptar sus renuncias.  h) Conceder licencias sin goce de sueldo hasta por un año; los jefes  de oficina también podrán otorgar dichas licencias por lapsos máximos de  una semana.  i) Presentar ante la Corte Plena una memoria anual sobre el trabajo  realizado, que incluya las políticas de persecución penal e instrucciones  generales establecidas, la previsión de recursos, las propuestas jurídicas  y cualquier otro tema que el Fiscal General estime conveniente. Dicha  memoria deberá ser presentada por lo menos, un mes antes de la  inauguración del año judicial.  j) Practicar, personalmente, la investigación inicial y solicitar lo  que corresponda, intervenir en los juicios, así como asumir todas las  funciones que corresponden al Ministerio Público, en los procesos penales  seguidos contra los miembros de los Supremos Poderes y funcionarios  equiparados. En estos casos podrá hacerse acompañar de un fiscal.  k) Asumir, personalmente, cuando lo estime oportuno, las funciones  que la ley le otorga al Ministerio Público.  l) Representar al Ministerio Público en audiencias orales ante la  Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio de  delegar, en forma parcial y por razones motivadas, esa función en sus  subalternos.  m) Las demás que las leyes y el reglamento de la presente ley le  atribuyan.  Artículo 26.- Sustitución. En las ausencias temporales y en las  definitivas, mientras no se produzca el nombramiento del propietario, así  como en los casos de excusa o recusación, el Fiscal General de la  República será sustituido por el Fiscal Adjunto que designe la Corte  Suprema de Justicia, de una terna de suplentes que cada año enviará el  Fiscal General.  CAPÍTULO V  DE LOS FISCALES ADJUNTOS, FISCALES Y FISCALES AUXILIARES  Artículo 27.- Del ingreso y del ascenso. Corresponde al Fiscal  General el nombramiento por nómina de los fiscales adjuntos, fiscales y  fiscales auxiliares, los cuales deberán ser mayores de edad,  costarricenses, de reconocida solvencia moral, poseer idoneidad para el  puesto y el título de abogado.  De existir línea de ascenso se podrá autorizar la promoción de un  servidor a un puesto de grado superior sin necesidad de concurso.  Para ingresar al Ministerio Público se procurará cumplir con el  programa de ingreso que reglamentará la Corte, a propuesta del Fiscal  General y de la Escuela Judicial. Este programa podrá desarrollarse con  instituciones públicas o privadas.  Para ser nombrado en propiedad como Fiscal Adjunto se requerirá un  mínimo de dos años de experiencia efectiva como fiscal; para ser nombrado  fiscal se requerirá una experiencia efectiva de un año como fiscal  auxiliar.  Artículo 28.- Del régimen disciplinario. Los funcionarios y empleados  del Ministerio Público estarán sometidos al régimen disciplinario y  laboral que establece la ley Orgánica del Poder Judicial.  Sin embargo, corresponde al Fiscal General conocer del recurso de  apelación de la resolución del Tribunal de la Inspección Judicial que  revoque el nombramiento a un fiscal adjunto, fiscal o fiscal auxiliar.  Artículo 29.- Funciones generales. Los fiscales adjuntos, fiscales y  fiscales auxiliares actuarán en representación del Ministerio Público en  todas las fases del procedimiento penal. En los casos de su conocimiento  podrán actuar en todo el territorio nacional, sin perjuicio del auxilio  mutuo que deben prestarse.  Estos funcionarios podrán actuar en forma conjunta y en coordinación  con los órganos fiscalizadores de las instituciones públicas cuando estas  realicen investigaciones de interés público y haya sospecha de la comisión  de delitos.  El fiscal a cargo de la investigación de un delito debe identificar  y reunir los elementos de convicción de forma que permita el control del  superior, la defensa, la víctima, el querellante, las partes civiles y del  juez.  Artículo 30.- Funciones específicas. Corresponde al fiscal adjunto  dirigir y coordinar la fiscalía adjunta que se establezca ya sea  territorial o especializada. De él dependerán los fiscales y fiscales  auxiliares adscritos a la fiscalía.  En especial el fiscal adjunto distribuirá las labores y los casos  entre los funcionarios a su cargo, siguiendo las directrices del Fiscal  General.  Corresponde al fiscal asumir, personalmente, las labores de  investigación y el ejercicio de las acciones que correspondan al  Ministerio Público. De ellos dependerán directamente los fiscales  auxiliares que se le adscriban, según la distribución de trabajo que  disponga el Fiscal General.  Los fiscales auxiliares actuarán en las etapas preparatoria e  intermedia, sin perjuicio de participar excepcionalmente en las fases  sucesivas del procedimiento.  Artículo 31.- Fiscalías especializadas. Las fiscalías especializadas  intervendrán, en todo o en parte, en las etapas del proceso penal, con las  mismas facultades y obligaciones de las fiscalías adjuntas territoriales,  en actuación separada o en colaboración con estas.  Artículo 32.- Unidades especializadas. El Fiscal General podrá crear  unidades especializadas que actuarán, temporalmente, en parte o en todo el  territorio nacional, en forma conjunta o separada con las fiscalías de la  circunscripción correspondiente.  Dichas unidades podrán ser designadas en relación con uno o varios  casos, o para funciones específicas.  A estas unidades podrán adscribirse los investigadores policiales que  designe el Fiscal General.  CAPÍTULO VI  DE LA OFICINA DE DEFENSA CIVIL DE LAS VÍCTIMAS  Artículo 33.- Funciones. La oficina de defensa civil de las víctimas  estará adscrita al Ministerio Público y a cargo de un abogado con  categoría de fiscal adjunto. Además de ejercer la acción civil  resarcitoria, este abogado, velará en general por el respeto de los  derechos de las víctimas, derivados de delitos de acción pública, para lo  que podrá ejercer las actuaciones y gestiones que resulten necesarias,  inclusive fuera del proceso penal.  Artículo 34.- Asistencia legal. El Ministerio Público proveerá a la  víctima que le delegue el ejercicio de la acción civil resarcitoria, un  profesional en derecho. Esta función puede ser asumida, directamente, por  un abogado de la oficina de defensa civil a las víctimas, o por cualquiera  de los representantes del Ministerio Público en el territorio nacional,  según la distribución de trabajo que apruebe el Fiscal General.  La autoridad que tramite la causa le advertirá al asistido que, si se  demuestra que tiene solvencia económica, deberá designar un abogado  particular, o bien pagar al Poder Judicial los servicios del abogado,  según la fijación que hará el juzgador.  Artículo 35.- Cobro de honorarios y costas. Cuando corresponda el  jefe de la oficina de defensa civil de las víctimas o quien este designe,  gestionará ante la autoridad correspondiente la fijación y el cobro de los  honorarios por los servicios prestados.  Constituirá título ejecutivo, la certificación que se expida sobre el  monto de los honorarios a cargo de la víctima. De oficio, la autoridad que  conoce del proceso, ordenará el embargo bienes del deudor, en cantidad  suficiente para garantizar el pago de los honorarios. El abogado a quien  corresponda hacer las diligencias de cobro, ejercerá todas las acciones  judiciales o extrajudiciales para hacerlo efectivo.  La fijación de honorarios se hará en sentencia o en el momento en que  la víctima decida prescindir de los servicios de la oficina.  Iguales reglas se aplicarán, en lo que corresponda, para el cobro de  costas por honorarios de abogado de la parte actora civil, contra la parte  vencida.  Los ingresos provenientes de lo dispuesto en esta norma, serán  depositados en una cuenta especial destinada al mejoramiento de la oficina  y a la creación de un fondo para satisfacer las necesidades urgentes de  las víctimas de delitos. La Corte Plena establecerá los mecanismos  adecuados para reglamentar y controlar el uso de tales recursos.  CAPÍTULO VII  DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO  Artículo 36.- De la organización administrativa. El Ministerio  Público tendrá la organización administrativa necesaria para el buen  desempeño de sus funciones, según disponga la Corte Plena a requerimiento  del Fiscal General.  Artículo 37.- De la unidad administrativa. El Ministerio Público  tendrá una unidad administrativa dirigida por un profesional en Ciencias  Económicas u otra disciplina afín, nombrado por el Fiscal General de la  República, de quien dependerá en forma directa.  Artículo 38.- Funciones del administrador. Corresponde al  administrador realizar las tareas de administración y organización que le  encomiende su superior, así como asesorarlo en los aspectos  administrativos y presupuestarios.  Además de lo indicado, tendrá a su cargo el archivo general, la  organización y supervisión de las unidades o secciones administrativas y  expedirá certificaciones.  Será también el enlace entre la jefatura y los demás órganos,  oficinas y servidores del Ministerio Público.  A su cargo estará la recepción y distribución de documentos y  comunicaciones, así como la atención del público en la sede de la Fiscalía  General.  Artículo 39.- La Unidad de Capacitación y Supervisión. Le corresponde  a la Unidad de Capacitación y Supervisión organizar los programas de  selección, ingreso y capacitación del personal del Ministerio Público, en  coordinación con la Escuela Judicial y el Departamento de Personal en lo  que corresponda.  Los integrantes de esta unidad deberán desplazarse a las distintas  oficinas del Ministerio Público del país, con el fin de verificar el  cumplimiento de las directrices, así como el desempeño de las labores en  general, e impartir las instrucciones técnicas necesarias para un mejor  servicio público.  Esta oficina será dirigida por un funcionario de amplia experiencia,  que tendrá categoría de fiscal adjunto.  CAPÍTULO VIII  DE LAS RECUSACIONES Y EXCUSAS  Artículo 40.- Causales. Los funcionarios del Ministerio Público  deberán excusarse y podrán ser recusados por las mismas causales que  enumera la ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 55 del Código  Procesal Penal, con excepción de los motivos previstos en los incisos f)  y g).  Artículo 41.- Sustituciones. El Fiscal General de la República  dictará las disposiciones generales necesarias para suplir a los fiscales  por motivo de excusa o recusación.  Artículo 42.- Trámite de la excusa. El funcionario del Ministerio  Público que deba excusarse remitirá las actuaciones al funcionario  sustituto, indicando las razones en que funda su excusa. Si este acepta la  excusa continuará con el conocimiento del asunto e informará al superior;  en caso contrario, remitirá los antecedentes al superior inmediato quien  resolverá en definitiva sin trámite alguno.  Artículo 43.- Recusación. Cuando se estime que procede la recusación  de un fiscal, cualquiera de las partes podrá solicitarle, mediante  petición fundada, que se inhiba de conocer el asunto. Si el fiscal la  acoge procederá conforme a lo dispuesto para la excusa.  Si el fiscal no acogiere la recusación inmediatamente, procederá a  remitirla al tribunal en que esté actuando, junto con las razones por las  que no la aceptó. El tribunal, sin mayor trámite, procederá a resolver lo  pertinente. Si el asunto se encuentra en investigación fiscal, la  recusación será presentada ante el tribunal de la etapa preparatoria.  Si el tribunal admitiere la recusación lo comunicará al superior  inmediato del recusado, para que lo sustituya y, si es necesario, proceda  conforme establece el régimen disciplinario.  CAPÍTULO IX  DISPOSICIONES VARIAS  Artículo 44.- De los recursos. El Poder Judicial proveerá las  necesidades materiales del Ministerio Público; para dicho efecto este le  presentará, a la Comisión de Presupuesto, un anteproyecto de presupuesto  para el ejercicio fiscal siguiente, en el que se garanticen los recursos  necesarios para un eficiente servicio.  Artículo 45.- Normas aplicables. Los funcionarios y empleados del  Ministerio Público gozarán del derecho de estabilidad y solo podrán ser  removidos conforme se establece en el Estatuto de Servicio Judicial, con  la intervención del Fiscal General, que se acuerda en la presente Ley.  Artículo 46.- Sanciones de los jefes de oficina. Los jefes de oficina  también podrán imponer sanciones disciplinarias a sus empleados  subalternos, siempre que no excedan de quince días de suspensión. En el  caso de suspensión cabrá recurso de apelación ante el Fiscal General.  Artículo 47.- Sello e insignias. El Ministerio Público tendrá, para  su uso oficial, sello, medios de identificación, insignias y emblema  propios.  Artículo 48.- Incompatibilidad y beneficios. Los funcionarios y  empleados del Ministerio Público estarán sometidos a las disposiciones  legales en cuanto a incompatibilidades, prohibiciones, beneficios, remune-  raciones y demás normas existentes o que se lleguen a promulgar en el  futuro, aplicables a los servidores judiciales, no previstas expresamente  en esta Ley."    CAPÍTULO III  DISPOSICIONES VARIAS  ARTÍCULO 12.- Reformas de la Ley No. 6593  Modifícase el artículo 5 de la Ley de Creación de la Escuela  Judicial, No. 6593, de 6 de agosto de 1981, cuyo texto dirá:  "Artículo 5.- El Consejo Directivo estará formado por siete miembros,  así: un magistrado, quien lo presidirá, el director de la escuela, dos  jueces, el jefe o en su caso el subjefe de la defensa pública, del  Ministerio Público y del Organismo de Investigación Judicial. El  magistrado y los jueces, necesariamente, deberán serlo de diferentes  materias. Todos podrán ser reelegidos en sus cargos."    ARTÍCULO 13.- Reforma de la Ley de Tránsito, No. 7331  Modifícase el artículo 146 de la Ley de Tránsito por las vías  públicas terrestres, No. 7331, de 13 de abril de 1993. El texto dirá:  "Artículo 146.- El conocimiento de las infracciones a esta ley  corresponde a los Juzgados de Tránsito.  La Corte Suprema de Justicia fijará la competencia territorial de  estos juzgados y su ubicación.  En los lugares en que no exista juzgado de tránsito, el conocimiento  de las infracciones de esta materia corresponderá al juzgado  contravencional.  El conocimiento de las apelaciones de las sanciones en esta materia  corresponderá al juez penal del procedimiento preparatorio."    ARTÍCULO 14.- Reformas del Código de Procedimientos Penales  Refórmanse los artículos 409 y 410 del Código de Procedimientos  Penales, Ley No. 5377, de 19 de octubre de 1973, para que en lo sucesivo  y mientras no entre en vigencia el nuevo Código Procesal Penal, digan:  "Artículo 409.- Prórroga  Si transcurrido el término prefijado no se presentare el  requerimiento, el Agente Fiscal informará enseguida al juez de Instrucción  con indicación de los medios probatorios concretos y la razón por la cual  no han sido recabados y solicitará una prórroga de hasta seis meses como  máximo. El juez podrá fijar un plazo razonable que no excederá de seis  meses y la resolución será irrecurrible. Si la demora fuere injustificada  lo comunicará al Fiscal General.  Artículo 410.- Control jurisdiccional  Cuando se conceda la prórroga prevista en el artículo anterior y el  imputado estuviere detenido, el juez examinará la procedencia de la  detención y dispondrá lo que corresponda.  Negada la prórroga o vencido el nuevo término acordado, el Agente  Fiscal deberá formular el requerimiento o la solicitud que correspondan  según el mérito de los autos."    ARTÍCULO 15.- Refórmanse los artículos 22, 36 y 152 del Código  Procesal Penal de 1996 este último reformado por el artículo 67, de la Ley  de Pensiones Alimentarias, No. 7654 de 19 de diciembre de 1996. Además,  adiciónase un párrafo final al artículo 25 y un segundo párrafo al inciso  j) del artículo 30. Los textos dirán:  "Artículo 22.- Principios de legalidad y oportunidad  El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal pública en todos  los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la  ley.  No obstante, previa autorización del superior jerárquico, el  representante del Ministerio Público podrá solicitar que se prescinda,  total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguna o  varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el  hecho, cuando:  a) Se trate de un hecho insignificante, de mínima culpabilidad del  autor o del partícipe o exigua contribución de este, salvo que afecte el  interés público o lo haya cometido un funcionario público en el ejercicio  del cargo o con ocasión de él.  b) Se trate de asuntos de delincuencia organizada, criminalidad  violenta, delitos graves o de tramitación compleja y el imputado colabore  eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar  que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho  investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la  participación de otros imputados, siempre que la conducta del colaborador  sea menos reprochable que los hechos punibles cuya persecución facilita o  cuya continuación evita.  No obstante lo dispuesto en el artículo 300, en los casos previstos  en este inciso, la víctima no será informada de la solicitud para aplicar  el criterio de oportunidad y, si no hubiere querellado no tendrá derecho  de hacerlo con posterioridad, salvo que el Tribunal ordene la reanudación  del procedimiento conforme al artículo siguiente.  c) El imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daños físicos  o morales graves que tornen desproporcionada la aplicación de una pena, o  cuando concurran los presupuestos bajo los cuales el tribunal está  autorizado para prescindir de la pena.  d) La pena o medida de seguridad que pueda imponerse, por el hecho o  la infracción de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en  consideración a la pena o medida de seguridad impuesta, que se debe  esperar por los restantes hechos o infracciones que se le impuso o se le  impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero. En estos últimos  casos, podrá prescindirse de la extradición activa y concederse la pasiva.  La solicitud deberá formularse por escrito ante el tribunal que  resolverá lo correspondiente, según el trámite establecido para la  conclusión del procedimiento preparatorio."  "Artículo 36.- Conciliación. En las faltas o contravenciones, en los  delitos de acción privada, de acción pública a instancia privada y los que  admitan la suspensión condicional de la pena, procederá la conciliación  entre víctima e imputado, en cualquier momento hasta antes de acordarse la  apertura a juicio. También procederá en los asuntos por delitos  sancionados, exclusivamente, con penas no privativas de libertad, siempre  que concurran los demás requisitos exigidos por esta ley.  En esos casos, si las partes no lo han propuesto con anterioridad, en  el momento procesal oportuno, el tribunal procurará que manifiesten cuáles  son las condiciones en que aceptarían conciliarse.  Para facilitar el acuerdo de las partes, el tribunal podrá solicitar  el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas para  procurar acuerdos entre las partes en conflicto, o instar a los  interesados para que designen un amigable componedor. Los conciliadores  deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y  discusiones de las partes.  Cuando se produzca la conciliación, el tribunal homologará los  acuerdos y declarará extinguida la acción penal. Sin embargo, la extinción  de la acción penal tendrá efectos a partir del momento en que el imputado  cumpla con todas las obligaciones contraídas. Para tal propósito podrá  fijarse un plazo máximo de un año, durante el cual se suspende la  prescripción de la acción penal.  Si el imputado no cumpliere, sin justa causa las obligaciones  pactadas en la conciliación, el procedimiento continuará como si no se  hubiere conciliado.  En caso de incumplimiento por causa justificada, las partes podrán  prorrogar el plazo hasta por seis meses más. Si la víctima no aceptare  prorrogar el plazo, o se extinguiere este sin que el imputado cumpla la  obligación aún por justa causa, el proceso continuará su marcha sin que  puedan aplicarse de nuevo las normas sobre la conciliación.  El tribunal no aprobará la conciliación cuando tenga fundados motivos  para estimar que alguno de los que intervengan no está en condiciones de  igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.  No obstante lo dispuesto antes, en los delitos de carácter sexual, en  los cometidos en perjuicio de menores de edad y en las agresiones  domésticas, el tribunal no debe procurar la conciliación entre las partes  ni debe convocar a una audiencia con ese propósito, salvo cuando lo  soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales."  "Artículo 152.- Nuevo delito. Si durante el procedimiento, el  tribunal conoce de otro delito perseguible, de oficio, remitirá los  antecedentes al Ministerio Público."  "Artículo 25.-  [...]  En los asuntos por delitos sancionados exclusivamente con penas no  privativas de libertad, también procederá la suspensión del procedimiento  a prueba, siempre que concurran los demás requisitos exigidos por esta  ley."  "Artículo 30.-  [...]  j)  [...]  Esta causal solamente se puede aplicar a una persona por una sola  vez. Para ello el Registro Judicial llevará un registro de los  beneficiados con esta norma. Una vez que pasen diez años sin cometer un  hecho delictivo, se cancela el asiento correspondiente."    ARTÍCULO 16.- Creación de Tribunales  Créase el Circuito Judicial de Pococí-Siquirres, compuesto por un  tribunal colegiado mixto y de juicio; un juzgado civil, de trabajo, de  familia y penal juvenil; un juzgado agrario; un juzgado penal en Pococí y  otro en Siquirres; los juzgados de menor cuantía y contravencionales de  Guápiles, Siquirres y Guácimo; así como los despachos necesarios para el  buen servicio público.    ARTÍCULO 17.- Adecuación de funciones  Se modifican todas las leyes anteriores que hagan referencia a la  nomenclatura y a las funciones de los tribunales y de los representantes  del Ministerio Público, para lo cual deberán adecuarse a lo dispuesto en  esta ley y el nuevo Código Procesal Penal.    ARTÍCULO 18.- Informes psicosociales  Cuando sea indispensable un estudio sobre las características  psicológicas, psiquiátricas y sociales, lo mismo que sobre la educación y  antecedentes del imputado, con el fin de resolver alguna cuestión durante  la tramitación del proceso, para la determinación de la pena o para  resolver algún incidente durante la ejecución de la pena, el tribunal  solicitará ese estudio a las autoridades penitenciarias.    ARTÍCULO 19.- Derechos adquiridos  Si una plaza se transformare en otra y el titular de aquella nombrado  en propiedad no reúne algún requisito, la persona adquirirá de pleno  derecho la titularidad de la nueva plaza.  Si una plaza se eliminare, sin que pueda ser transformada en otra, la  persona nombrada en propiedad será reubicada en otra función, procurando  la menor afectación posible, sin que pueda reducírsele el salario, aunque  ello implique mantener diferencias salariales con otros servidores de su  misma categoría.    ARTÍCULO 20.- Nombramientos interinos  La Corte podrá disponer que se suspenda el nombramiento en propiedad  de todos o algunos de los puestos de los servidores en la materia penal,  al menos durante los tres años siguientes a la vigencia del nuevo Código  Procesal Penal, con el fin de facilitar la reorganización de los despachos  judiciales durante ese período, siempre que ello sea indispensable para un  mejor servicio público.  En todo caso, para realizar los nombramientos interinos deberá  preferirse a quienes ya se encuentren calificados como elegibles por los  órganos competentes.    ARTÍCULO 21.- Cambios en la nomenclatura y la estructura  presupuestaria  A propuesta de la Corte, el Poder Ejecutivo mediante decreto podrá  realizar los cambios necesarios para la aplicación del nuevo Código  Procesal Penal, en la nomenclatura de la relación de puestos y la  estructura de las oficinas judiciales que aparecen en el presupuesto  nacional.    ARTÍCULO 22.- Los tribunales de Justicia se organizarán en los  siguientes circuitos judiciales:  1.- Unidad Superior de Justicia  Corte Suprema de Justicia  Sala Primera  Sala Segunda  Sala Tercera  Sala Constitucional  2.- Primer Circuito Judicial de San José  Tribunal Primero Civil  Tribunal Segundo Civil  Tribunal de Familia  Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial  Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial, Sede Desamparados  (\*)Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial, Sede Hatillo  *(\*)(NOTA SINALEVI: Mediante circular N° 003 del 12 de febrero de 2008, el Tribunal Penal de Hatillo, se denominará “Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de San José, sede suroeste”, ”, el cual se ubicará en Pavas y tendrá competencia para conocer de los asuntos que se susciten en los distritos de San Sebastián, Hatillo, Pavas y cantones de Alajuelita, Escazú, Santa Ana, Puriscal y Turrubares)*    Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial, Sede Puriscal  Juzgado Primero Civil de San José  Juzgado Segundo Civil de San José  Juzgado Tercero Civil de San José  Juzgado Cuarto Civil de San José  Juzgado Quinto Civil de San José  Juzgado Sexto Civil de San José  Juzgado Primero de Familia de San José  Juzgado Segundo de Familia de San José  Juzgado Penal de San José  Juzgado Penal Juvenil de San José  Juzgado Penal de Desamparados  Juzgado Penal de Hatillo  Juzgado Penal de Puriscal  Juzgado Penal de Pavas  Juzgado de Ejecución de la Pena de San José  Juzgado Civil y de Trabajo de Hatillo  Juzgado Civil y de Trabajo de Desamparados  Juzgado Civil y de Trabajo de Puriscal  Juzgado Primero Civil de Menor Cuantía de San José  Juzgado Segundo Civil de Menor Cuantía de San José  Juzgado Tercero Civil de Menor Cuantía de San José  Juzgado Cuarto Civil de Menor Cuantía de San José  Juzgado Quinto Civil de Menor Cuantía de San José  Juzgado Sexto Civil de Menor Cuantía de San José  Juzgado Primero Contravencional de San José  Juzgado Segundo Contravencional de San José  Juzgado Tercero Contravencional de San José  Juzgado Primero de Pensiones Alimentarias de San José  Juzgado Segundo de Pensiones Alimentarias de San José  Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Aserrí  Juzgado de Menor Cuantía de Desamparados  Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Escazú  Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Hatillo  Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Mora  Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Puriscal  Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Santa Ana  Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Acosta  Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Turrubares  Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de San Sebastián  Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Alajuelita  Juzgado Contravencional de Desamparados  Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Pavas  Juzgado de Tránsito del Primer Circuito Judicial  Juzgado de Tránsito de Desamparados  Juzgado de Tránsito de Hatillo  Juzgado de Tránsito de Pavas  3.- Segundo Circuito Judicial de San José  Tribunal de Casación Penal  Tribunal Contencioso Administrativo  Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial  Tribunal Penal Juvenil  Tribunal de Trabajo  Tribunal Agrario  Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda  Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial  Juzgado Penal de Turno Extraordinario  Juzgado de Trabajo  Juzgado Civil  Juzgado de Pensiones Alimentarias  Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios  Juzgado Civil de Menor Cuantía del Segundo Circuito Judicial  Juzgado Contravencional del Segundo Circuito Judicial  Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía del Segundo Circuito Judicial  Juzgado de Tránsito del Segundo Circuito Judicial  4.- Circuito Judicial de la Zona Sur  Tribunal de la Zona Sur  Tribunal de la Zona Sur, Sede Golfito  Tribunal de la Zona Sur, Sede Osa  Tribunal de la Zona Sur, Sede Corredores  Juzgado Civil y de Trabajo de Pérez Zeledón  Juzgado Civil y de Trabajo de Golfito  Juzgado Civil y de Trabajo de Osa  Juzgado Civil y de Trabajo de Corredores  Juzgado Agrario de la Zona Sur  Juzgado Penal de Pérez Zeledón  Juzgado Penal Juvenil de Pérez Zeledón  Juzgado Penal de Golfito  Juzgado Penal de Osa  Juzgado Penal de Corredores  Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Pérez Zeledón  Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Golfito  Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Corredores  Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Coto Brus  Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Osa  Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Buenos Aires  5.- Primer Circuito Judicial de Alajuela  Tribunal del Primer Circuito Judicial de Alajuela  Tribunal del Primer Circuito Judicial de Alajuela, Sede Grecia  Tribunal del Primer Circuito Judicial de Alajuela, Sede San Ramón  Juzgado Primero Civil y de Trabajo del Primer Circuito Judicial de  Alajuela  Juzgado Segundo Civil y de Trabajo del Primer Circuito Judicial de  Alajuela  Juzgado Tercero Civil y de Trabajo del Primer Circuito Judicial de  Alajuela  Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela  Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela  Juzgado Penal Juvenil del Primer Circuito Judicial de Alajuela  Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela  Juzgado Penal de Grecia  Juzgado Penal de San Ramón  Juzgado Civil y de Trabajo de Grecia  Juzgado Civil y de Trabajo de San Ramón  Juzgado de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de Alajuela  Juzgado Contravencional del Primer Circuito Judicial de Alajuela  Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Grecia  Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Naranjo  Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Alfaro Ruiz  Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Atenas  Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de San Mateo  Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Poás  Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Orotina  Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de San Ramón  Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Palmares  Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Valverde Vega  Juzgado de Tránsito del Primer Circuito Judicial de Alajuela  Juzgado de Tránsito de San Ramón  6.- Circuito Judicial de Alajuela  Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela  Juzgado Civil y de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de Alajuela  Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de Alajuela  Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela  Juzgado Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de Alajuela  Juzgado de Menor Cuantía del Segundo Circuito Judicial de Alajuela  Juzgado Contravencional del Segundo Circuito Judicial de Alajuela  Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de San Isidro de Peñas  Blancas de San Ramón  Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Upala  Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Los Chiles  Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Guatuso  7.- Circuito Judicial de Cartago  Tribunal de Cartago  Tribunal de Cartago, Sede Turrialba  Juzgado Primero Civil y de Trabajo de Cartago  Juzgado Segundo Civil y de Trabajo de Cartago  Juzgado de Familia de Cartago  Juzgado Penal de Cartago  Juzgado Penal Juvenil de Cartago  Juzgado de Ejecución de la Pena de Cartago  Juzgado Penal de Turrialba  Juzgado Civil y de Trabajo de Turrialba  Juzgado de Menor Cuantía de Cartago  Juzgado Primero Contravencional de Cartago  Juzgado Segundo Contravencional de Cartago  Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de la Unión  Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Alvarado  Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Paraíso  Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Turrialba  Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Jiménez  Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Tarrazú, Dota y León  Cortés Juzgado de Tránsito de Cartago  8.- Circuito Judicial de Heredia  Tribunal de Heredia  Juzgado Civil de Heredia  Juzgado de Trabajo de Heredia  Juzgado de Familia de Heredia  Juzgado Penal de Heredia  Juzgado Penal Juvenil de Heredia  Juzgado Penal de Sarapiquí  Juzgado Penal de San Joaquín de Flores  Juzgado de Menor Cuantía de Heredia  Juzgado Contravencional de Heredia  Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Santo Domingo  Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de San Isidro  Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de San Rafael  Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de San Joaquín de Flores  Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Sarapiquí  Juzgado de Tránsito de Heredia  9.- Circuito Judicial de Guanacaste  Tribunal de Guanacaste  Tribunal de Guanacaste, Sede Cañas  Tribunal de Guanacaste, Sede Nicoya  Tribunal de Guanacaste, Sede Santa Cruz  Juzgado Penal de Liberia  Juzgado Penal de Cañas  Juzgado Penal de Nicoya  Juzgado Penal de Santa Cruz  Juzgado Penal Juvenil de Liberia  Juzgado Civil y de Trabajo de Liberia  Juzgado Agrario de Liberia  Juzgado Civil y de Trabajo de Santa Cruz  Juzgado Civil y de Trabajo de Cañas  Juzgado Civil y de Trabajo de Nicoya  Juzgado Agrario de Nicoya  Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Liberia  Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de la Cruz  Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Bagaces  Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Santa Cruz  Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Carrillo  Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Cañas  Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Abangares  Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Tilarán  Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Nicoya  Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Nandayure  10.- Circuito Judicial de Puntarenas  Tribunal de Puntarenas  Tribunal de Puntarenas, Sede Aguirre y Parrita  Juzgado Primero Civil y de Trabajo de Puntarenas  Juzgado Segundo Civil y de Trabajo de Puntarenas  Juzgado Penal de Puntarenas  Juzgado Penal Juvenil de Puntarenas  Juzgado de Ejecución de la Pena de Puntarenas  Juzgado Penal de Aguirre y Parrita  Juzgado Civil y de Trabajo de Aguirre y Parrita  Juzgado de Menor Cuantía de Puntarenas  Juzgado Primero Contravencional de Puntarenas  Juzgado Segundo Contravencional de Puntarenas  Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Jicaral  Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Cóbano  Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Esparza  Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Montes de Oro  Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Aguirre y Parrita  Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Garabito  Juzgado de Tránsito de Puntarenas  11.- Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica  Tribunal del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica  Juzgado Primero Civil y de Trabajo del Primer Circuito Judicial de la  Zona Atlántica  Juzgado Segundo Civil y de Trabajo del Primer Circuito Judicial de la  Zona Atlántica  Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica  Juzgado Penal Juvenil del Primer Circuito Judicial de la Zona  Atlántica  Juzgado de Ejecución de la Pena de la Zona Atlántica  Juzgado Agrario del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica  Juzgado de Menor Cuantía del Primer Circuito Judicial de la Zona  Atlántica  Juzgado Contravencional del Primer Circuito Judicial de la Zona  Atlántica  Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Bribrí  Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Matina  Juzgado de Tránsito del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica  12.- Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica  Tribunal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica  Tribunal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Sede  Siquirres  Juzgado Civil y de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de la Zona  Atlántica  Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica  Juzgado Penal de Pococí y Guácimo  Juzgado Penal de Siquirres  Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Siquirres  Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Pococí  Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Guácimo  Juzgado de Tránsito del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica  *(NOTA SINALEVI: Mediante circular N° 012 del 12 de febrero de 2008, se crea el Juzgado Concursal, que será competente de conocer de los asuntos concursales de los Circuitos Primero, Segundo y Tercero de San José).*          CAPÍTULO IV  DISPOSICIONES DEROGATORIAS  ARTÍCULO 23.- Derogación de varios artículos de la Ley Orgánica del  Poder Judicial  Deróganse el inciso 8) del artículo 81, el inciso 2) del artículo  113, los artículos 124, 130, 148 y el Transitorio VI de la Ley Orgánica  del Poder Judicial, No. 8, de 29 de noviembre de 1937.    ARTÍCULO 24.- Derogación de la Ley No. 5711  Derógase la Ley Especial de Jurisdicción de los Tribunales, No. 5711,  de 27 de junio de 1975.    ARTÍCULO 25.- Derogación de dos párrafos del artículo 140 del Código  Procesal Civil  Deróganse los párrafos primero y segundo del artículo 140 del Código  Procesal Civil, Ley No. 7130, de 17 de agosto de 1989.    ARTÍCULO 26.- Derogación de varios artículos del Código Penal  Deróganse los artículos 80, 81, 81 bis, 82, 83 y 88 del Código Penal, Ley  No. 4573, de 4 de mayo de 1970, excepto para los asuntos que deban  continuar tramitándose conforme al Código de Procedimientos Penales de  1973.derecho.    CAPÍTULO V  DISPOSICIONES TRANSITORIAS  TRANSITORIO I.- Cuando entre en vigencia el Código Procesal Penal,  las alcaldías penales se transformarán en juzgados contravencionales y los  juzgados de instrucción en juzgados penales.  Los tribunales superiores penales y los juzgados penales de su  circunscripción territorial que conocen unipersonalmente del juicio según  el Código de Procedimientos Penales, Ley No. 5377, de 19 de octubre de  1973, se transformarán en un solo despacho para cada circunscripción  denominado tribunal de juicio.    TRANSITORIO II.- Cuando en un mismo lugar o dentro de una circunscripción territorial hubiere varios juzgados de instrucción, la Corte podrá disponer la integración de uno o varios de ellos en un solo juzgado penal. Los despachos judiciales constituidos como alcaldías y juzgados de instrucción a la vez, como ocurre en San Joaquín de Flores, Puriscal y Osa, a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal se dividirán y transformarán en dos tribunales en cada lugar, a saber un juzgado penal y un juzgado de menor cuantía y contravencional. En Sarapiquí, la Alcaldía se transformará en dos tribunales: un juzgado penal y un juzgado de menor cuantía y contravencional.    TRANSITORIO III.- Los procesos que, a la entrada en vigencia del  nuevo Código Procesal Penal, se encuentren con auto o providencia de  elevación a juicio, o con prórroga extraordinaria, aunque no estuvieren  firmes, continuarán tramitándose conforme al Código de Procedimientos  Penales, Ley No. 5377, de 19 de octubre de 1973.  Para conocer de estos asuntos, serán competentes el juez penal del  lugar que actuará como juez de instrucción; así como el tribunal de  juicio, cuyos integrantes actuarán en forma colegiada o individualmente,  según corresponda, de acuerdo con el procedimiento anterior.  Es aplicable a estos asuntos el régimen de prescripción previsto en  el Código Penal, Ley No. 4573, de 4 de mayo de 1970 y las leyes que lo  complementan.  Las apelaciones serán conocidas por uno de los integrantes del  tribunal de juicio.  Del recurso de casación y del procedimiento de revisión contra  sentencias dictadas antes de la vigencia del nuevo Código Procesal Penal  conocerá el Tribunal de Casación, si el delito está sancionado con prisión  hasta de tres años o con pena no privativa de libertad, o la Sala Tercera  en los demás casos. Contra las sentencias dictadas con posterioridad  regirán las nuevas reglas de competencia, aún cuando deba tramitarse  conforme al Código de Procedimientos Penales, Ley No. 5377, de 19 de  octubre de 1973.              TRANSITORIO IV.- (Durante el primer año de vigencia del nuevo Código Procesal, y) \* no obstante encontrarse en la fase de juicio, serán aplicables a los asuntos que deban tramitarse conforme al Código de Procedimientos Penales, Ley No. 5377, de 19 de octubre de 1973, las reglas del nuevo Código Procesal relativas a la conciliación, el procedimiento abreviado, el principio de oportunidad, la suspensión del procedimiento a prueba y la extinción de la acción penal por reparación integral del daño particular o social causado, siempre que estas medidas sean adoptadas antes de que se reciba la declaración del imputado durante el juicio.      *\* (La frase escrita entre paréntesis fue anulada por Resolución de la Sala Constitucional Nº 601-99 de las 14:48 horas del 29 de enero de 1999.)*    TRANSITORIO V.- Las apelaciones pendientes en los tribunales superiores penales, al entrar en vigencia el nuevo Código Procesal Penal, seguirán tramitándose conforme al Código de Procedimientos Penales, Ley No. 5377, de 19 de octubre de 1973 cuando se trate de asuntos en los que haya recaído prórroga extraordinaria, auto de elevación de juicio o sobreseimiento, aunque no estén firmes. Igual regla se aplicará cuando se encuentre pendiente de resolución en alzada el auto de prisión preventiva o la excarcelación; pero, en este último caso una vez resuelta la situación, se adecuarán los procedimientos al nuevo Código, salvo que se llegare a dictar sobreseimiento, prórroga extraordinaria o auto de elevación a juicio. Los demás asuntos que estén pendientes en apelación deberán trasladarse al despacho de procedencia, para lo que corresponda en    TRANSITORIO VI.- Al entrar en vigencia el Código Procesal Penal, las Agencias Fiscales y las Fiscalías de Juicio y de Apelaciones, se transformarán en las nuevas estructuras previstas en esta ley. Para tal efecto, quienes se desempeñen en propiedad como agentes fiscales, fiscales auxiliares y el Secretario General, pasarán a ocupar cargos de fiscales auxiliares; quienes estén nombrados en propiedad como fiscales de juicio o fiscales de apelaciones serán designados para ocupar los cargos de fiscales. El Fiscal General nombrará a quienes se desempeñarán como fiscales adjuntos y a los que deban ser ascendidos a fiscales, aunque no reúnan el requisito de antigüedad que exige la nueva ley.    TRANSITORIO VII.- En relación con las causas que deban continuar su tramitación de conformidad con el Código de Procedimientos Penales, Ley No. 5377, de 19 de octubre de 1973, las funciones encomendadas al agente fiscal, al fiscal de juicio y al de apelaciones las podrán realizar el fiscal auxiliar, el fiscal o el fiscal adjunto a que se refiere esta ley.    TRANSITORIO VIII.- Al entrar en vigencia esta ley, tanto el Fiscal General como el Fiscal General Adjunto nombrados en propiedad continuarán desempeñándose en el cargo de manera indefinida. La plaza del Fiscal General Adjunto se eliminará cuando quede vacante. Mientras esté en funciones, al Adjunto le corresponde asumir las labores que el Fiscal General le delegue o le encargue, y deberá sustituir a este en sus ausencias temporales y en las definitivas, hasta tanto no se nombre al propietario, así como en los casos de inhibición o recusación. Cuando no pudiere asumir esta función, se recurrirá a la terna a que se refiere la Ley Orgánica del Ministerio Público. El Fiscal General Adjunto no será sustituido en sus ausencias temporales. Esta ley rige a partir de la vigencia del nuevo Código Procesal Penal, excepto la reforma de los artículos 409 y 410 del Código de Procedimientos Penales, Ley No. 5377, de 19 de octubre de 1973, que rigen a partir de la publicación de la presente ley. |  |